



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“ PROTECCION DEL ESTADO A LAS
GARANTIAS SOCIALES ”

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ALICIA ROJAS MENDEZ



MEXICO, D. F.

NOVIEMBRE DE 1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

CONCEPTOS OPERATIVOS

1.1. ESTADO	1
1.1.1. Elementos del Estado	8
1.1.2. Funciones del Estado	13
1.2. FORMAS DE ESTADO.	14
1.2.1. Estado Unitario	14
1.2.2. Confederación de Estados.	15
1.2.3. Estado Federal	15
1.2.3.1. Estado Federal Mexicano	15
1.2.3.2. Estado Federal de los Estados Unidos de Norteamérica .16	
1.2.3.3. Otras Formas de Federalismo	16
1.2.3.4. Otro Tipo de Estado (Vaticano)	16
1.3. FORMAS DE GOBIERNO	17
1.3.1. La Monarquía	18
1.3.2. La República	19
1.3.3. Régimen Parlamentario	20
1.3.4. Régimen Presidencial	21

1.4. ESTADO INTERVENCIONISTA	22
1.5. ESTADO POLICIA	25

CAPITULO II

GARANTIAS SOCIALES

2.1. CONCEPTO DE GARANTIA	27
2.1.1. Teoría Naturalista	28
2.1.2. Teoría Socialista	28
2.1.3. Teoría Legalista	28
2.2.1. OBJETO DE LAS GARANTIAS	30
2.3. GARANTIAS INDIVIDUALES	31
2.3.1. Antecedentes Históricos	32
2.3.1.1. Grecia	32
2.3.1.2. Roma	33
2.3.1.3. Edad Media	34
2.3.1.4. Inglaterra	34
2.3.1.5. Francia	35
2.3.1.6. México	36
2.3.2. CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	38
2.3.3. SUSPENSION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	39

2.4. GARANTIAS SOCIALES	40
2.4.1. Antecedentes Históricos	41
2.4.2. Concepto de Garantía Social	43
2.5. CONSTITUCION DE 1917 Y LAS GARANTIAS SOCIALES	45

CAPITULO III

3.1. LAS GARANTIAS SOCIALES EN EL DERECHO LABORAL.	50
3.1.1 Objeto	50
3.1.2. Regulación Jurídica	51
3.1.3. Garantía de libertad de trabajo.	52
3.1.3.1. Derechos que tutelan las garantías	54
3.1.4. Fuero Laboral	56
3.2. ANALISIS DE LAS GARANTIAS SOCIALES	57
3.2.1. Artículo 3º Constitucional	59
3.2.2. Artículo 4º Constitucional.	62
3.2.3. Artículo 5º Constitucional	64
3.2.4. Artículo 27 Constitucional	68
3.2.5. Artículo 28 Constitucional	70
3.2.6. Artículo 123 Constitucional	71
3.2.6.1. Normas Tutelares del Trabajador Individual	72
3.2.6.2. Normas Tutelares de las Mujeres y los Menores	72
3.2.6.3. Normas Tutelares de los Derechos Colectivos	73
3.2.6.4. Normas sobre Previsión Social	73

3.2.6.5. Normas sobre Jurisdicción del Trabajo	73
3.3. LA VIGILANCIA DEL ESTADO A LOS CENTROS DE TRABAJO	74
3.3.1. Inspecciones Periódicas	76
3.3.1.1. Condiciones Generales	77
3.3.1.2. Condiciones de Seguridad e Higiene	78
3.3.2. Inspecciones Extraordinarias	81

CAPITULO IV

PROTECCION JURIDICA A LAS GARANTIAS SOCIALES

4.1. CONFLICTOS LABORALES	83
4.1.1. Definición	83
4.1.2. Tipos de Conflictos Laborales.	83
4.1.2.1. Entre Trabajadores y Patrones	83
4.1.2.2. Según la Naturaleza	83
4.1.2.3. Inter Trabajadores	84
4.1.2.4. Inter Patrones	84
4.1.2.5. Inter Asociaciones Profesionales	84
4.2. ORGANISMOS DECISORIOS DE LOS CONFLICTOS LABORALES	84
4.2.1. Juntas de Conciliación y Arbitraje	84
4.2.2. Procedimientos en Materia Laboral	85
4.3. CONCEPTO DE AMPARO	91
4.3.1. Organos de Control Constitucional	92

4.3.2. Supuestos de Procedencia del Juicio de Amparo93
4.3.3. Partes que Intervienen en el Juicio de Amparo	93
4.3.4. Amparo Directo94
4.3.5. Amparo Indirecto97
4.4. AMPARO SOCIAL AGRARIO.98
4.5. JURISPRUDENCIA99
CONCLUSIONES109
CITAS TEXTUALES	112
BIBLIOGRAFIA116

I N T R O D U C C I O N

Las arbitrariedades de que es objeto el trabajador en sus relaciones con el patrón, es ya alarmante; ya que es tanta la demanda de mano de obra y poca la oferta de trabajo, que quienes prestan su fuerza de trabajo, en ocasiones reciben un salario menor a los mínimos que la ley establece; y desempeñan sus funciones bajo mínimas condiciones de seguridad.

Por lo anterior, se considera necesario que se vigile el cumplimiento de las garantías sociales, en éste caso, las garantías del trabajador; y para ello, es de suma importancia que los organismos públicos encargados de tal función supervicen constante y eficientemente las condiciones de trabajo, con el fin de evitar la violación de los derechos constitucionales del trabajador.

En éste estudio, se analizarán las Garantías Sociales y los Organos del Estado encargados de resolver los conflictos que se susciten entre los trabajadores y los patrones. Para ello se parte del marco referencial, constituido por el estudio del Estado y del cual se derivan las garantías y su objeto.

Es notable el avance que se ha logrado en nuestro país con la inclusión de las garantías sociales en la Constitución; pero también es necesario que existan los organismos correspondientes para hacer valer esas garantías frente a las propias autoridades y frente a terceros.

La realidad social nos señala la importancia de analizar lo que son las garantías sociales, quienes son titulares de éstas y como se vigila el cumplimiento de las mismas; además en éste ensayo, se dan algunas sugerencias en lo relativo a los derechos de los trabajadores, con el fin de que en el desarrollo de sus labores se eviten los accidentes y se mejoren sus condiciones generales de trabajo y de seguridad e higiene; tomando en cuenta el resultado de las inspecciones realizadas por las autoridades laborales buscando el equilibrio entre la clase obrera y patronal.

CAPITULO I CONCEPTOS OPERATIVOS

1.1. ESTADO

Para definir el concepto e integración del Estado, es necesario llevar a cabo el estudio del mismo y analizar las teorías que sobre éste se han hecho a través de la historia.

La palabra "Estado" etimológicamente tiene varias acepciones; proviene del vocablo latino "status" (deriva del verbo stare que proviene de la raíz aria "stha") que denota "situación", "posición" "postura" o "condición" en que se encuentra una persona o cosa.

"El nombre de "Estado" en el derecho político y en la teoría política, tiene una acepción conceptual diferente, o al menos, distinto, no equivale puramente a una situación, posición o condición, sino a la designación de un ente que estructura a una comunidad humana o revela a un ser político, jurídico y social que se da en el mundo de la realidad cultural y que tiene una determinada implicación, en cuyo descubrimiento se ha empeñado el pensamiento del hombre traducido en multitud de teorías".(1)

Como antecedentes históricos de las teorías que se han dedicado al estudio del Estado; encontramos las siguientes:

En Grecia, no se le conocía con el nombre de Estado, sino que se le denominaba "Polis", que era la ciudad-estado; las cuales estaban formadas por conjuntos de diversos grupos como la familia y las tribus y se encontraban ligados por vínculos de tipo religioso al coincidir en la adoración de los mismos dioses.

Los principales filósofos griegos que profundizan en éste tema son: Platón y Aristóteles.

Sócrates fué el fundador de la Etica como disciplina filosófica, por lo que su filosofía tenía un gran contenido moral; sostenía que "el hombre virtuoso es el mejor ciudadano y debe someterse en forma incondicional a las prescripciones del Estado".

Platón: Este filósofo en su obra "La República", da las bases de estructuración de un Estado ideal en el que habría de prevalecer la justicia como valor supremo. Para ésto, según Platón, es necesario que existan tres clases sociales: Los labradores, que eran los que se encargaban de satisfacer las necesidades materiales del Estado; los militares, que eran los protectores de los labradores y además, se hacían cargo de la seguridad general del Estado; y, por último se encontraban los magistrados, que eran los encargados de gobernar la comunidad. Por lo anterior es claro observar que para Platón la forma de gobierno adecuada era la aristocracia.

Aristóteles: Es considerado como fundador de la "ciencia histórico-descriptiva de la política", por haber elaborado diversos estudios de constituciones de los Estados de Esparta, Atenas, Creta, etc. Este filósofo sostiene que el Estado es una entidad necesaria, ya que todos los individuos nacen, se desarrollan y hacen su vida dentro de él.

Los romanos, antes de su expansión territorial, como consecuencia de las conquistas de guerra, identificaban al Estado como "Civitas" que era el equivalente a la "Polis" en Grecia, posteriormente, cuando se extendió en varios territorios, se denominó imperium y Res Pú-

blica.

Para Cicerón, el Estado no es algo artificial, sino un resultado natural de los conocimientos del hombre, y por ende, útil y necesario.

En el Cristianismo se dá la separación de Iglesia-Estado, con el principio de la palabra divina "Dad al Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios".

San Agustín en su obra "La Ciudad de Dios", sostiene el origen divino del Estado y la necesidad natural humana de su existencia, hace referencia a que, de existir un poder coactivo será debido a - que le precede el pecado; por lo que los hombres que lo cometen deben someterse a las normas estatales. En oposición a Cicerón, San Agustín consideró que la justicia se deriva de la potestad eclesíastica y no de la potestad civil.

En la Edad Media, se toma como referencia para el estudio del Estado, el pensamiento de Santo Tomás de Aquino; para éste filósofo "El Estado es una comunidad natural del hombre, un órgano necesario dentro del cual la persona debe cumplir sus deberes humanos frente a sus semejantes y como criaturas de Dios".

Se habla de un "bien común", que es uno de los elementos fundamentales del Estado; Santo Tomás, el único tipo de Estado que reconoce es el Estado de Derecho, entendiéndolo como Derecho humano a la ley positiva que necesariamente debe tener por objetivo la realización del bien común.

Tomás Hobbes sostiene que, para que una sociedad pueda subsistir, es necesario que los hombres se unan y formen una comunidad, misma que sería el Estado (que lleve implícitas las voluntades de

todos los individuos depositados en una sola persona, que será el soberano), y dentro de éste será más factible el desarrollo social, económico y político en la sociedad; manteniendo una constante armonía y evitar que las sociedades lleguen a su destrucción.

Jhon Locke, no considera al Estado como un conjunto de individuos unidos para un bienestar común, sino que considera al Estado ya como un conjunto de órganos que la misma comunidad crea para llevar a cabo la administración y dirección de la sociedad. También reconoce la separación del Estado y la Iglesia.

Juan Jacobo Rosseau, al igual que Tomás Hobbes, considera que la comunidad política o Estado nace de un pacto o contrato entre los hombres, al que denominó "Contrato Social", en el que se garantizan los derechos y libertades de los individuos de ésta comunidad.

Para Rosseau, el poder radica principalmente en el pueblo, éste autor manifiesta "Lo que el hombre pierde con el contrato social, es su libertad natural y su derecho ilimitado sobre lo que le tienta y esta a su alcance. Lo que gana es su libertad civil y la propiedad de todo lo que posee. Para no equivocarse en cuanto a esas compensaciones, es menester distinguir entre la libertad natural que no tiene otros límites de las fuerzas del individuo, y la libertad civil que es limitada por la voluntad general; y la posesión que no es sino el efecto de la fuerza o del derecho del primer ocupante, y la propiedad, que sólo puede ser fundada sobre un título positivo".(2).

Para el filósofo alemán Hegel, "el Estado es un todo que abarca todo"; considera que el Estado es un organismo real, histórico, distinto del pueblo en el que cual reside la soberanía; y con base en su tesis idealista, lo considera como la expresión de una idea uni-

versal, fuera de la cual el hombre no vale nada, y no tiene ningún derecho, excepto el de integrar la sociedad y vivir dentro de la misma.

La teoría Marx-Leninista, sostiene la existencia de dos estructuras; la primera, que es una "superestructura" que está integrada por las clases dominantes de una sociedad y detenta los instrumentos de producción; la segunda estructura es la "subestructura" que son las clases dominadas y que siempre serán la mayoría. Hablan de una explotación del hombre por el hombre en el proceso productivo, por lo que según éstos autores, el Estado y el Derecho son "burgueses" y "capitalistas". Es por lo anterior, que la inquietud de los autores antes mencionados radica en que se sustituya el Estado y el Derecho "burgues" por la "dictadura del proletariado", para llegar finalmente a una sociedad comunista y obtener como resultado la existencia de una sociedad sin clases.

Consideramos que ésta teoría sobre el Estado, no es la más correcta; ya que, de no haber una división de clases, no existiría un orden jurídico-político, ni un derecho aplicable a éste grupo de individuos, y por lo tanto se presentaría una crisis dentro de la sociedad por la ausencia de órganos del Estado que se encarguen de hacer cumplir los ordenamientos jurídicos.

Jorge Jellinek, analiza al Estado como un ser real, viviente, que comprende a todas las relaciones humanas y a todas las asociaciones entre los hombres. Utiliza dos métodos para el estudio del Estado, el método sociológico y el método jurídico; dentro del primero analiza al Estado a través de los hechos reales que se van presentando en la vida y en sus relaciones internas y externas; en el

segundo método analiza al Estado como objeto y sujeto del Derecho y como relación jurídica.

Este autor ya hace mención a un elemento del Estado, al territorio como concepto físico sobre el cual se encuentran los individuos que integran una sociedad, tanto dominados como dominadores.

Jellinek define al Estado como "La unidad de asociaciones dotadas originariamente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio" (3).

En la Teoría de Leon Duguit, el Estado es considerado como un hecho real y positivo, y más aún, un fenómeno de fuerza; ésta fuerza se presenta en ocasiones en forma material, otras en forma moral, religiosa, intelectual y en otras más como fuerza económica.

Hans Kelsen; para éste autor, el Estado no pertenece al mundo del ser, sino al mundo del deber ser. Kelsen sostiene que el Estado es quien crea al derecho; ya que él mismo es "soberano". El Estado va a utilizar al Derecho como instrumento para hacer cumplir las leyes dentro del territorio de un Estado.

En la teoría de Carré de Malberg, autor francés, se concibe al Estado como un orden jurídico, además ya se menciona en ésta teoría la existencia de tres elementos del Estado; los que son: la población, el territorio y el poder público; también se habla de que el Estado es una personificación de la nación y se encuentra dotado de soberanía.

El filósofo Jacques Maritain, señala que el Estado no es una sociedad política, sino una parte de ésta. Identifica al Estado con el gobierno estatal, al sostener que "solo es aquella parte del cuerpo político especialmente interesado en el mantenimiento de la ley,

el fenómeno de bienestar común y el orden público, así como la administración de los asuntos públicos". (4).

El doctrinario alemán Herman Heller, acepta el dualismo Estado-Derecho, manifestando que "el poder del Estado crea al derecho, y es fuente de validez formal, existiendo entre ambos una recíproca vinculación".

Sostiene que si el derecho fuera lo mismo que el Estado, o viceversa, habría "Estado sin Derecho y Derecho sin Estado".

Para George Burdeau, el poder es un hecho que resulta de la diferenciación entre gobernantes y gobernados. Sostiene que la formación del Estado es debido a la existencia de un cierto poder. Este autor no habla de elementos del Estado, sino de condiciones de existencia del mismo, como son el territorio y la nación.

"El territorio es el campo de acción del poder, y la nación a la vez está sujeta y colabora con ese poder, el cual no es el gobierno coactivo sino su manifestación" (5).

Después del análisis de esta teoría, se puede definir, que el Estado es un ente jurídico-político, que surge en razón de las necesidades de las comunidades existentes a través de la historia; para que dentro de ésta se encuentre una armonía y no se destruyan unos a otros; claro que el Estado por sí solo no sería capaz de lograr el bien común, sino que es necesario auxiliarse del derecho y de órganos creados especialmente para éste fin. Además el Estado debe

contar con los elementos necesarios como son: la población, el territorio y el poder.

1.1.1. ELEMENTOS DEL ESTADO

Para que una entidad sea reconocida como tal, es necesario que cuente con ciertos elementos que la integren.

Para la teoría tradicionalista, los elementos del Estado son:

- El Pueblo,
- El Territorio, y,
- El Poder del Estado.

PUEBLO: Se encuentra integrado desde hace muchos años por grupos de familias que formaron federaciones y actualmente se conoce como sociedad.

Este concepto de población incluye a todos los hombres y mujeres, no importando sexo, edad ni nacionalidad, que se encuentren viviendo en un territorio determinado.

Para Kelsen "El pueblo del Estado son los individuos cuya conducta se encuentra regulada por el orden jurídico nacional, tratase del ambito personal de validez del orden jurídico".

Las circunstancias históricas son las que determinan el número de la población en un Estado. El concepto de población es un concepto cuantitativo, - aritmético y estadístico, con el cual se expresa un total de los seres humanos que viven en el territorio de un Estado.

Dentro de un Estado se presentan dos problemas de población: la subpoblación y la sobrepoblación.

La subpoblación, "es aquella en la cual la población es deficiente, se presenta la disminución de la mano de obra, aumento de los precios y disminución de

de la producción de bienes y servicios".

En la sobrepoblación, "los peligros son, que con el aumento de la población aumenta la mano de obra y como consecuencia ésta se vuelve barata, también aumentan las necesidades y la producción de bienes y servicios es insuficiente"

Para entender perfectamente lo que es la población como elemento del Estado, es necesario diferenciarlo de lo que es el "pueblo".

A éste lo denominan algunos autores como una parte de la población, que goza de los derechos civiles y políticos que se le reconocen legalmente y constituye el "cuerpo electoral". Al pueblo corresponde la sustentación de las instituciones públicas populares, en un abierto proceso democrático, participando en una integración y mantenimiento y el necesario apoyo económico .

Pueblo "Es un concepto jurídico que determina la relación entre el individuo y el Estado. El pueblo comprende solo a aquellos individuos que están sujetos a la potestad del Estado, ligados a éste por el vínculo de la ciudadanía y que viven tanto en su territorio como en el extranjero" (6) .

TERRITORIO: Como segundo elemento del Estado tenemos al territorio; éste es el área geográfica sobre la cual está constituido un Estado; pero es importante señalar que no solo es la superficie terrestre, sino el mar territorial y el espacio aéreo; que se encuentra limitado por el Derecho Internacional. Dentro de éste ámbito territorial, el Estado va a aplicar un ordenamiento jurídico.

El territorio fija el límite dentro del cual se ejerce la competencia de los órganos del Estado, y es un factor indispensable para su desarrollo. Por ello es que no se puede concebir un Estado sin territorio.

"Las delimitaciones territoriales son llamadas "fronteras", éstas delimitaciones pueden ser naturales o artificiales; dentro de las naturales se en --

cuentran los mares, ríos, y montañas. Los Tratados Internacionales son los que demarcan las fronteras y cuando dos Estados colindan se crean convenios .

"El concepto de frontera tiene un doble interes, que son: a) ejercer exclusivamente la soberanía interna del país y funcionan los servicios públicos y, b) Es también el límite de su soberanía exterior o independencia con respecto a otros Estados". (7).

Nuestra Constitución alude al territorio nacional en el título segundo de la misma, en el cual menciona las partes integrantes de la Federación y del Territorio Nacional. (art. 42 al 48 Const).

"El territorio nacional comprende:

- I.- El de las partes integrantes de la Federación;
- II.- El de las Islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III.- El de las Islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico.
- IV.- La Plataforma Continental y los zócalos submarinos de las islas y cayos y arrecifes;
- V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores, y;
- VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

Existen diferentes dominios que comprende el territorio nacional y que contemplan tanto nuestra Constitución como el ordenamiento jurídico vigente (leyes, tratados y convenios).

- 1.- El dominio terrestre;
- 2.- El dominio marítimo;
- 3.- El dominio del subsuelo;

- 4.- El dominio aéreo;
- 5.- El dominio de las aguas;
- 6.- La plataforma continental y el zócalo submarino;
- 7.- Las playas;
- 8.- La zona marítima;
- 9.- La zona económica exclusiva."

EL PODER PÚBLICO: Es el tercer elemento del Estado, que nos señala la teoría tradicionalista. Para que el Estado pueda ejercer su autoridad y así organizar la vida política dentro de su territorio es necesaria la existencia del Poder Público.

El Derecho Público Moderno, considera al poder público como la autoridad que tienen los órganos del Estado en quienes el pueblo deposita el ejercicio de su soberanía. Es un poder institucionalizado, si se toma en cuenta que Autoridad es el poder que es aceptado, respetado, reconocido y legítimo.

En nuestra Constitución se señala en su artículo 39 el principio fundamental del poder "todo poder dimana del pueblo, y se instituye para beneficio de éste".

Como ya se menciono anteriormente, la finalidad del poder público, es realizar el bien común. El Poder o Autoridad fué creado también para frenar las conductas de los hombres entre sí y del Estado.

Una de las características del Poder Público es la Soberanía; la cual consiste en dar órdenes definitivas, de hacer obedecer el orden interno del Estado y de afirmar su independencia en relación con los demás Estados que forman la comunidad internacional.

Históricamente la soberanía se manifiesta con la disolución del feudalismo y los imperios medievales, la formación de las naciones europeas y el surgimien-

to de lo que es el Estado actualmente. Kelsen afirma que " la soberanía es una propiedad del orden jurídico que se suponga como válida, o sea vigente. Esta - propiedad consiste en que sea un orden supremo, cuya vigencia no es derivable de ningún otro orden superior. El problema de la soberanía, está pues, esencialmente ligado al problema de las relaciones posibles entre dos órdenes normati - vos".

La soberanía en nuestro país reside en el pueblo, pero éste lo deposita en órganos del Estado para que a través de sus funciones (legislativa, ejecutiva y judicial) la haga valer y la ejerza.

Cuando se habla de un Estado se esta aludiendo a que el poder público tiene como carácter esencial, el de ser un poder independiente, que no supone o - tros poderes que lo menoscaben o lo destruyan.

La soberanía tiene dos aspectos: un aspecto interno y uno externo. El primero se refiere a la relación que tiene el Estado con sus gobernados; y el aspecto externo se refiere al derecho de un país para mantener y sostener su independencia de cualquier posible subordinación a otro Estado o Estados.

La soberanía en nuestra Constitución Mexicana: El artículo 40 constitucional a la letra dice "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de ésta ley fundamental".

El pueblo ejerce su soberanía a través de los poderes estatales y federales. Esto quiere decir, que la Federación será la encargada de cumplir la soberanía externa y las entidades federativas solo serán libres y soberanos en su régimen interior.

Un Estado nunca podrá ejercer su soberanía sobre otro Estado, pero sí se

han creado tratados internacionales en los cuales se contemplan problemas afines entre dos o más Estados, por medio de los cuales se llega a soluciones pacíficas para que existan relaciones cordiales entre un Estado y la comunidad Internacional.

1.1.2. FUNCIONES DEL ESTADO

El Estado para poder realizar sus fines, se vale de tres funciones, a través de las cuales realiza sus actividades y son:

- Función Legislativa,
- Función Administrativa, y,
- Función Jurisdiccional.

Estas actividades no las realiza el Estado en sí, sino lo hace a través de sus órganos.

La función Legislativa es una actividad creadora del derecho subjetivo del Estado, es decir, que se encarga de expedir las normas que van a regular las conductas de los individuos dentro de la sociedad. El Poder Legislativo es el que se encarga de ésta función; pero el poder ejecutivo federal, puede realizar actos legislativos materiales cuando elabora determinadas leyes, inicia otras y cuando expide reglamentos de ejecución de las leyes.

La función administrativa, ésta función se realiza bajo un orden jurídico. Corresponde al poder ejecutivo realizar ésta actividad y las demás que le confiere nuestra constitución en el artículo 89. La función administrativa es denominada bajo la denominación de función ejecutiva.

Función jurisdiccional, es una actividad del Estado que se encuentra subordinada al orden jurídico y es atributiva, constitutiva o protectora de derechos, en los conflictos concretos que se le someten para comprobar la violación de una

regla de derecho o de una situación de hecho y llevar a cabo la solución adecuada. Esta actividad la realiza normalmente el poder judicial, que es el encargado de aplicar la norma de derecho que a creado el poder legislativo con la finalidad de mantener el orden público.

1.2. FORMAS DE ESTADO

Algunos autores confunden las formas de Estado con las formas de Gobierno. El Estado es una institución pública dotada de personalidad jurídica propia, es una entidad de derecho; mientras que el gobierno es el conjunto de órganos del Estado, los cuales ejercen las funciones en que se desarrolla el poder público.

El Estado es un todo y el gobierno es parte del Estado, por lo tanto, las formas de ambos deben ser diferentes.

Las Formas de Estado se clasifican en tres tipos:

- Estado Unitario,
- Confederación de Estados, y,
- Estado Federal.

1.2.1. ESTADO UNITARIO: También se le conoce como Estado Simple, porque -- se encuentra constituido por una sola soberanía, una población y un territorio. Como ejemplo; podemos mencionar a los países como Perú y Nicaragua. Los órganos de éste tipo de Estado son centralistas; es decir que de él emanan las decisiones políticas fundamentales, sin que se desvirtúe la acción centralizada por la colaboración de entidades encargadas de mantener y ejecutar esas decisiones. La idea es centralización política y descentralización administrativa.

En el Estado Unitario se forma un poder central, sin autonomía para las -- partes que integran su territorio, es el único que regula toda la organización

política y la acción del poder unico, además de coordinar a todas las entidades públicas y privadas.

1.2.2. CONFEDERACION DE ESTADOS: Se presenta cuando varios Estados han decidido unirse permanentemente, ésta unión es orgánica, pero sin que desaparezcan éstos Estados como tales, solo depositarán ciertos poderes limitados en una entidad superior a todos ellos. Las facultades de ésta confederación no pueden ir más allá de lo pactado. En la Confederación los Estados mantienen su soberanía y actúan en forma independiente; por ésto es que una Confederación a pesar de reunir a varios Estados no tiene gran fuerza política; ejemplo de ésta organización es la que se dió de 1777 a 1789 en el acto inicial de independencia por parte de los Estados Unidos de Norteamérica de la Gran Bretaña, fué a través de una Confederación de Estados.

1.2.3. ESTADO FEDERAL: Es una entidad que es creada a través de la composición de entidades o Estados que se encontraban separados, o sea, que no existía ningún vínculo de dependencia entre los mismos.

En el Estado Federal, la Federación ejerce la soberanía para asuntos internos y externos, mientras que los Estados que integran ésta Federación sólo cuenta con la soberanía para asuntos internos; cada Estado es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior.

A continuación veremos algunos ejemplos de los tipos de Estado Federal:

- El Estado Federal Mexicano,
- El Estado Federal Norteamericano,
- Otras formas de Federalismo, crisis y futuro del Federalismo.

1.2.3.1. El Estado Federal Mexicano: Se compone de Estados miembros, que -

se encuentran unidos en una Federación basada en nuestra Constitución. Esto - significa que la soberanía del Estado radica en el pueblo, pero éste lo delega en los Poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), y además en los poderes de los Estados soberanos que constituyen la Federación.

1.2.3.2. El Estado Federal de los Estados Unidos de Norteamérica:

En un principio las 13 colonias formaron una confederación de Estados, - transformándose posteriormente en un Estado Federal; regido por tres principios en los que se fundamenta la estructura constitucional norteamericana, éstos son:

- La división de poderes,
- La diversidad de intereses; y,
- El Federalismo.

Es a través de ésta forma de Estado que logran su independencia de la Gran Bretaña.

1.2.3.3. Otras formas de Federalismo: Como ejemplo de éste tipo de Estado - Federal, se encuentra la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. La Constitución de la U.R.S.S. con frecuencia emplea el término de Federación y de entidades "federativas".

1.2.3.4. Otros tipos de Estado; es el Estado del Vaticano, el cual se encuentra dentro del país de Italia y cuenta con territorio, población y soberanía propios. A diferencia de otros Estados, la Santa Sede que así se denomina al Estado Vaticano, cuenta con la soberanía temporal.

Como se pudo observar, el tipo de Estado del que se trate dependerá de la forma en que se ejerza la soberanía de cada Estado.

1.3. FORMAS DE GOBIERNO

"Gobierno: Se entiende como los órganos del Estado y las funciones que éstos realizan.

Las formas de gobierno pueden clasificarse en dos tipos: En cuanto a sus órganos, que serían a).- La Monarquía y b).- La República; y en cuando a sus funciones, se dividen en a).- Democracia, b).- Aristocracia y c).- Autocracia." (8).

Aristóteles considera las formas de gobierno divididas en dos grupos:

1.- "Las formas puras o perfectas, que practica rigurosamente justicia, y son: a).- La monarquía, que es el gobierno ejercido por una sola persona, b).- La aristocracia, que es el gobierno ejercido por una minoría selecta; y c).- La democracia, que es el gobierno ejercido por una multitud o mayoría de los ciudadanos. "

"Las formas impuras, degeneradas o corrompidas, que solo toman en cuenta el interes de los gobernantes, son aquellas formas de gobierno que desvirtúan sus finalidades sirviendo intereses o propósitos particulares. El gobernante olvida o pervierte su misión y hace del poder público un instrumento de interes egoista. "

"Estas formas impuras son a).- La tiranía; que no es otra cosa que la degeneración de la monarquía; b).- La oligarquía o forma corrompida de la aristocracia; y c).- La demagogia; que también se llama la oclocracia, que es una degeneración de la democracia".

Después de las depuraciones que se han hecho por diversos autores de las formas de gobierno; se llega a la conclusión de que las formas de gobierno que deben existir son:

- La Monarquía,
- La República.

Esto se refiere a la forma de gobierno y de estructura que puede adoptar un país para ejercer su soberanía.

Se puede dar el caso de que un solo Estado tenga varias formas de gobierno o viceversa. Un Estado Unitario o Federal puede ser monárquico o repúblicano, parlamentario o presidencial.

1.3.1. LA MONARQUIA

Es la forma de gobierno, en la cual el poder se encuentra depositado en un solo individuo, éste puede ser el monarca, el rey o el emperador. Una de las principales características de la monarquía es que es hereditaria; mientras que en la república el representante de ésta debe ser designado por elección popular.

Existen dos tipos de monarquía; la absoluta y la limitada o constitucional.

En la Monarquía Absoluta; las tres funciones (legislativa, ejecutiva y judicial) se encuentran depositadas en un solo individuo. En la monarquía limitada o constitucional, el rey no actúa libremente, sino que tiene que someterse a un ordenamiento jurídico, el cual proviene del poder constituyente del pueblo. Las funciones legislativas y judiciales se encuentran depositadas en otros órganos del Estado que no se encuentran sometidos al rey.

Actualmente entre los países que tienen en éste momento histórico la forma de gobierno monárquico son Inglaterra; en la cual el jefe de Estado es la Reyna Isabel y el Jefe de Gobierno es la Primer Ministro Margaret Tatchert, y el otro país es España, en el que el jefe de Estado es el Rey Juan Carlos y el jefe de Gobierno es el Presidente Felipe González.

1.3.2. LA REPUBLICA

Es la forma de gobierno popular, en el que el titular o el jefe de gobierno no ha sido impuesto por carácter hereditario, sino que se ha sometido a elección popular.

Desde la antigüedad, "república" tenía una concepción de cosa pública, por ello es que el pueblo participa directa o indirectamente en la designación de los órganos del Estado.

La República es Central; cuando la autoridad elimina las divisiones políticas autónomas o regionales. Es Federal cuando concurre un órgano general denominado la Federación y entidades Federativas; como es el caso de nuestra República Mexicana.

En el régimen presidencial; se mantiene la división de poderes y los órganos públicos ejercen sus facultades con independencia y moderada colaboración. En la República parlamentaria, el ejecutivo aparece como un órgano moderador, dependiendo de la acción política o gubernamental del parlamento, que asume la dirección política del Estado.

El artículo 40 de nuestra constitución, a la letra dice: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República repre-

sentativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de ésta Ley - Fundamental".

Otros autores contemporáneos como es el caso del Dr. Miguel - Acosta Romero, considera como formas de Estado a la República y a la Monarquía y como formas de Gobierno al Parlamentarismo y el - Presidencialismo.

Dentro de la Monarquía y la República se pueden encontrar - centrales o federales, Confederación de Estados y algunos otros tipos que ya se vieron con anterioridad.

Las Repúblicas surgen con más auge a partir de la independencia de los países de América y gran parte de éstos adoptó la forma de República Federal o Central.

Existen monarquías parlamentarias y constitucionales como son los casos de España, los países Bajos, Bélgica, Dinamarca, Noruega Suecia, Japón; también existen monarquías absolutistas como sucede en los países árabes del Golfo Pérsico.

Como forma de Gobierno, países como Francia, Inglaterra, Italia, Suecia, se rigen por medio del Parlamentarismo; mientras que los países como México, Estados Unidos de Norteamérica, Venezuela y Colombia, además de otros, se rigen mediante la forma de Gobierno Presidencialista.

1.3.3. REGIMEN PARLAMENTARIO

Se constituye por la creación de un parlamento, éste mismo -

propone al jefe del Estado a la persona que puede ser jefe de Gobierno; que es el Primer Ministro.

Se forma un Gabinete, o Consejo de Ministros, que es el cuerpo colegiado responsable de la dirección, decisión y acción política y gubernativa de un Estado. El Gabinete constituye el órgano con mayor jerarquía administrativa y cada miembro es jefe de su ministerio.

Generalmente el Consejo de Ministros funciona en forma colegiada, todos los miembros comparten responsabilidad igual y además conjunta con el Primer Ministro frente al Parlamento.

1.3.4. REGIMEN PRESIDENCIAL

"En éste tipo de gobierno, el jefe del Poder Ejecutivo (Presidente de la República), tiene preponderancia frente a los otros poderes, puesto que es considerado como jefe de Estado y Jefe de Gobierno, designa a los miembros de su gabinete, que son los Secretarios de Estado, a diferencia del régimen Parlamentarista, los Secretarios de Estado no funcionan en forma colegiada; además de no tener responsabilidad frente al Congreso". (9).

El Estado interviene en las diversas actividades del país; dentro de las cuales se encuentra la función social y ella contempla la actividad económica: Al Estado, en ésta actividad, se le conoce con dos ascepciones: Como Estado Policía y como Estado Intervencionista; y de las mismas hablaremos a continuación:

1.4. ESTADO INTERVENCIONISTA

La intervención del Estado en la actividad económica se inicia a principios del siglo XX con las economías liberales; cuya finalidad es desarrollar los intereses de los grupos e individuos.

Para ésto , el Estado hubo de ser instrumentado para intervenir en la economía (Art. 25 constitucional).

"La intervención del Estado en la economía surge como el instrumento temporal por el cual el poder público penetra al sistema económico, para corregir las contradicciones y crisis internas del sistema económico liberal". (10).

El Estado tiene una intervención técnica de fomento, consistente en el establecimiento de apoyos tributarios, financieros y crediticios a las actividades económicas privadas. Y un servicio público que consiste en la ejecución de actividades o prestación de servicios que por su naturaleza no interesan al sector privado, ya que son consustanciales a las funciones del Estado (defensa, administración de justicia, salud y educación).

Al existir tantos problemas dentro de la economía y teniendo el Estado la necesidad de subsanar los conflictos que se presentan respecto al capital y salarios, se crean ciertas técnicas que son el principio de la política económica y de ésta manera el Estado va a tener una intervención más directa en ésta materia.

Las técnicas son las siguientes: 1.- policía y servicios públicos; 2.- fomento; 3.- proteccionismo; 4.- dirección o rectoría económica y 5.- planificación o planeación indicativa o imperativa.

Dentro de la intervención directa que realiza el Estado a la economía, éste debe dirigir la política económica mediante la política monetaria, fiscal, comercio exterior y empresas públicas.

Como intervención indirecta del Estado en la economía están las políticas salariales, de empleo, seguridad social, educativa, científica y tecnológica.

La intervención directa la va a realizar el Estado mediante empresas públicas; las que pueden ser:

Por participación en situaciones de competencia (sector automotriz);

Por sustitución de actividades económicas privadas que se incorporan al sector público, petróleo, energía eléctrica o telecomunicaciones.

El Estado participa en forma sistemática (competencia) o - sustituye (en monopolio) a los particulares en el proceso de desarrollo, producción y distribución de bienes económicos.

La intervención directa estatal requiere de diversos tipos de gestión pública y éstos se clasifican en directos que es la ejecución por el propio Estado, e Indirectos, que son aquellos que su ejecución es realizada por terceros bajo la dirección y fiscalización del Estado.

DIRECTOS: Se dividen en centralizados y descentralizados; los primeros son aquellos en los que intervienen los departamentos administrativos, las secretarías y dependencias descentralizadas que son los organismos autónomos como los fideicomisos públicos o sociedades anónimas estatales; las cuales cumplen una gestión ins-

trumental de tipo económico y bajo directriz de la política económica del Estado.

El Estado dentro de la Política Económica de México, interviene en tres niveles; que son: Aquellos en que el Estado reserva para sí la total intervención en ciertos productos o elementos o en la adquisición de bienes para nacionales o extranjeros; como lo señala nuestra constitución en su artículo 27.

También existen otras áreas de la economía en las que el Estado sí acepta la participación de los particulares, siempre y cuando se sometan a la vigilancia y disposiciones que él mismo haga; y ésto es en las áreas de agroindustria, alimentos y salud.

El último grado de intervención del Estado en éste campo es - aquel en el cual el Estado solo va a regular las acciones que se realicen entre los particulares y lo hara mediante la técnica de - política, misma que funciona a través de registros, controles, licencias, permisos, etc.

En razón de que el derecho económico es un derecho social; - su finalidad consiste en proteger los sectores más debiles como sucede en el Derecho del Trabajo y por ello es la intervención del Estado en el mismo. Cuando la intervención estatal es parcial y - planificada a nivel indicativo, habra un sistema de economía mixta o estado social de derecho, como es el caso de México. Si la intervención estatal es total y planificado a nivel imperativo o autoritario, se estará en presencia de un sistema colectivo socializado.

La intervención del poder público en la economía de nuestro -

país debe de tener la finalidad de obtener el beneficio en todo momento para el pueblo, equilibrando los factores de la economía y - limitando su acción, si éstas pudieran perjudicar a la mayoría de los ciudadanos.

1.5. ESTADO POLICIA

En nuestro país rige el sistema de economía capitalista, y - dentro de éste, el Estado valiéndose de ordenamientos jurídicos - protege el desenvolvimiento del orden económico privado, a éstas acciones que desempeña el Estado se les denomina acciones de garantía y actúa mediante la técnica denominada "policía" o sistema jurídico individualista privado.

La técnica policía consiste en el resguardo externo que el Estado efectúa a los agentes privados del desarrollo económico (protección y seguridades jurídicas a la actividad empresarial privada).

Dentro de los tipos de intervención que hace el Estado a la economía, tenemos la intervención indirecta y contempla la política salarial, de empleo, seguridad social, educativa, científica y tecnológica.

En la técnica policía, el Estado va a regular las acciones - que se realizan entre los particulares y éste funciona a través de registros, controles, licencias y permisos.

La facultad de vigilancia que tiene la administración del Estado es un elemento de la descentralización por colaboración en - aquellas instituciones en que el Estado tiene intervención para la selección del personal que labore en las mismas y también cuenta -

con un poder de policía para retirar la autorización a algunas instituciones educativas cuando éstas no han cumplido con los requisitos legales que la misma Ley establece.

CAPITULO II GARANTIAS SOCIALES

2.1. CONCEPTO DE GARANTIA

Es definido el vocablo de garantía en el Diccionario de la Real Academia Española, como "la acción o efecto de afianzar lo estipulado."

Cuando se habla de garantía se considera que se esta hablando de algo que se va a entregar o que asegura el cumplimiento de una obligación, misma que tiene dos aspectos, el primero que es un interés de quien ofrece, y el otro un interés de quien acepta; lo anterior es aplicable cuando se trata de materia civil o mercantil.

En el derecho público el término de garantía es totalmente diferente al utilizado anteriormente; ya que comprende una relación subjetiva, pero directa entre autoridades y los individuos de un territorio determinado. Esta relación se origina, por un lado, en la facultad soberana de imponer el orden y regir las actividades sociales y, por otro lado, en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos como seres humanos por la actuación de la autoridad.

Es cierto que las garantías son una creación de la Constitución, en tanto que los derechos que protegen esas garantías son los derechos del hombre, mismos que no provienen de ley alguna, sino emanan directamente de la calidad de ser humano; por lo anterior es importante distinguir los que son los derechos humanos, de lo que son las facultades de actuar y disfrutar garantías, que es, el compromiso del Estado de respetar la existencia y el ejercicio

de esos derechos.

Existen tres teorías que explican la vigencia de los derechos humanos:

2.1.1. La primera; es llamada naturalista, y postula que los hombres tienen esos derechos por razón natural, por la sola condición de pertenecer al genero humano, el hombre tiene los derechos subjetivos que requieren el mantenimiento de la propia existencia y la consecución de sus finalidades naturales.

2.1.2. La segunda teoría; es llamada socialista, porque considera que es inútil hablar de derechos humanos sin referirse a la vida de convivencia, pues si el hombre viviera aisladamente no sería necesaria la existencia de ningún derecho, ya que no existiría nadie correlativamente obligado a respetar tal derecho, y así solo tiene existencia el derecho reconocido por los demás.

2.1.3. La tercer teoría es la legislativa, que señala lo siguiente: los derechos humanos, aunque se consideren justificados en teoría, nada valen y nada significan, si no hay leyes que las consagren y que impongan su respeto, pues los derechos definidos en la ley son los únicos que ameritan protección.

A fines del siglo XVIII el triunfo de las ideas liberales se reflejo en las instituciones políticas, de tal forma que los ordenamientos fundamentales gubernativos admiten y reconocen la existencia y el carácter obligatorio de derechos y establecieron las garantías como medio de tutelarlos.

Consideramos que el hombre por el hecho de ser el único con

la facultad de pensar y decidir su propia vida, es digno de respeto en su persona y en sus actividades que tiendan a la satisfacción de sus necesidades naturales y la realización de su destino, por tanto, existen derechos inmanentes como lo son: la vida, la libertad, la igualdad, la propiedad, la elección de igualdad, la propiedad, la elección de actividades entre otros.

Los derechos del hombre, son derechos públicos, ya que están incorporados a la Constitución, misma que los instituye en beneficio de las personas y a cargo de las autoridades, como limitaciones en el ejercicio de los órganos gubernativos en general, y cuya satisfacción importa tanto al interés social como al individual. - También son derechos subjetivos porque no recaen sobre cosas materiales, sino que simplemente dan una acción personal para lograr - que el órgano gubernativo que corresponda respete los derechos garantizados.

El reconocimiento de los derechos del hombre es una condición indispensable para el debido y correcto agrupamiento de los seres humanos dentro de una sociedad, y la garantía que el Estado otorga a esos derechos del hombre, es la condición también indispensable para el progreso de los individuos, lo que traera como consecuencia la evolución social.

El Estado por medio de las garantías debe tomar en cuenta no solo la seguridad jurídica, sino también social y material de la vida, de la libertad personal, de la propiedad, del trabajo libre, del comercio y de la industria, que la Constitución de 1917 garantiza en sus regulaciones.

El concepto de garantías constitucionales tiene dos aspectos: por un lado encuentra su significado frente al poder público, lo que entraña una restricción a la actividad de sus diversos órganos gubernativos. En esta relación jurídica el poder público es el sujeto pasivo, y frente a él esta la libertad y seguridad de las personas, es decir, que las personas son el sujeto activo de la relación de Derecho público que nace de las garantías. Y si dichas autoridades desconocen o atropellan esas garantías, la misma Constitución tiene instituido un procedimiento judicial específico, el cual es el juicio de amparo; que es interpuesto por los individuos agraviados en sus derechos en caso de abusos, errores o desvíos en la actuación de las autoridades.

2.2.1. OBJETO DE LAS GARANTIAS

"En la Constitución de 1857 el propósito de las garantías es el respeto a la dignidad humana, con criterio individualista, pues su artículo 1º declara que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y en consecuencia dispone que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que la propia Constitución otorga" (11).

La Constitución de 1917 tiene un pensamiento socialista, y analizando su contenido, el artículo 1º previene que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que la propia Constitución otorga, sin mencionar concretamente los derechos del hombre ni su relación con las instituciones sociales, de tal

forma que establece las garantías en beneficio de todo individuo.

En ambos casos las garantías están otorgadas o instituidas - para proteger el ejercicio de los derechos humanos; y atentos a la naturaleza y a la significación de esos derechos, por lo tanto, la institución de las garantías en estas dos Constituciones tienden a la formación y mantenimiento de la libertad y seguridad.

En los regímenes democráticos o liberales las personas deben tener expedito el ejercicio de los derechos humanos, que a tal - efecto deben estar garantizados por los respectivos sistemas legislativos y gubernativos.

"Las garantías de los derechos del hombre son las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva - del Estado, como limitaciones y obligaciones en la actuación de los órganos gubernativos, para que los propios órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente, dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constituyente"(12).

2.3. GARANTIAS INDIVIDUALES

"Las llamadas garantías constitucionales, son conocidas también como garantías individuales, derechos del hombre, derechos - fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado." (13).

Es evidente que las garantías individuales, conllevan una relación jurídica entre el Estado y el gobernado, sea ésta persona - física o moral.

El objeto principal de las garantías individuales es el de - proteger la libertad de los individuos frente a las arbitrariedades o a los abusos de los actos de autoridad.

Dentro de la relación jurídica que se presenta en las garantías individuales existen dos sujetos: el primero que es el sujeto activo y es toda persona que viva en el territorio nacional, sea - éste nacional o extranjero, no importando sexo y condición civil o raza; el otro sujeto de la relación jurídica es el sujeto pasivo, - que es la autoridad gubernativa que debe abstenerse de violar las garantías individuales que son denominadas también derechos subjetivos por estar contempladas por la Constitución.

2.3.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

No se tienen noticias de que en la antigüedad hubiese existido algún sistema de gobierno que se ocupara de los derechos del hombre aún en las organizaciones políticas remotas altamente organizadas, ni las leyes ni las costumbres contenían garantías de cualquier - clase contra los errores o los abusos de la autoridad. La mayoría de los gobiernos que existían en esa época eran de tipo autocrático y despótico.

2.3.1.1. GRECIA: Inicialmente no se reconocía ningún tipo de derecho a ciertos individuos, como es el caso de los esclavos, a - quienes no se les daba ni la categoría de personas. Posteriormente en el período de Solón, éste espidió sus leyes (leyes de Solón), en ellas se prohibía la prisión por deudas, dió a los campesinos -

la propiedad de una parte de la tierra que hasta entonces había - pertenecido exclusivamente a los nobles, y limitó la cantidad de tierra que cada ciudadano podía tener, y en lo sucesivo las leyes habrían de ser expedidas por la Asamblea Popular.

2.3.1.2. ROMA: Cuando no se conocía la existencia de derechos humanos, en Roma los individuos que caían como prisioneros de los romanos, eran destinados a la esclavitud, y eran considerados "res" o sea como cosas no como personas.

Roma en un principio tuvo un sistema de gobierno monárquico, posteriormente fué repúblicano y finalmente se constituyó en un imperio. En la primera época, el Senado podía impedir o rectificar la acción del rey.

En la segunda época, la administración de justicia estaba a - cargo de los tribunos y de los magistrados; se basaban en procedimientos de dos instancias, la primera era para autorizar la apertura del juicio y la segunda para sustanciarlo y fallarlo.

La Ley de las XII tablas, expedida en el siglo V a.c., fué un ordenamiento incompleto de codificación que comprendía el derecho procesal, el de familia, el sucesorio, el de bienes, el agrario, el penal, el público, el sacro; y contenía dos ideas precursoras de las garantías individuales: la igualdad de todos ante la ley y la exigencia de juicio formal para privar de la vida a un individuo.

Desde los tiempos romanos surgió el llamado Derecho Natural, que en plan meramente ideal, extrae de la naturaleza humana y de su destino, algunas reglas generales de conducta del hombre y algunos de sus derechos básicos personales y sociales. Este es el Derecho

de Gentes.

2.3.1.3. EDAD MEDIA

A fines del siglo XVIII los hombres se clasifican en: el señor feudal, los caballeros, los siervos y los villanos. En ésta época existían concesiones, que eran instrumentos escritos que se denominaban ordenanzas, que estatúan obligaciones para gobernantes y gobernados. Muchas de esas ordenanzas contenían prevenciones adecuadas para hacer respetar por los oficiales reales la vida, la propiedad y los derechos de los habitantes de las ciudades o de las regiones beneficiadas.

En la época feudal no hubo ningún estatuto que en general reconociera o declarara los derechos humanos.

2.3.1.4. INGLATERRA

Este país que se ha regido por el Common Law, tenía un conjunto de reglas creadas por la costumbre y sancionadas por su continuada aplicación, que es producida espontáneamente, por expresiones de la idiosincracia y del criterio nacionales, y que se basa en las soluciones de los tribunales.

El Common Law se formó sobre dos principios básicos que son: la seguridad personal y el respeto a la propiedad.

Sus normas eran obligatorias aún para el rey, y todas las autoridades debían respetar la seguridad personal y la propiedad de los particulares, así esos derechos vinieron a identificarse con lo que ahora conocemos como derechos del hombre y garantías indivi-

duales.

También el Common Law reconocía la libertad personal, la propiedad, la audiencia o defensa, y el tribunal competente, antecedentes de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales.

En ocasiones el rey desconocía situaciones protegidas por la Common Law, y ésto traía como consecuencia conmociones populares, que terminaron con la expedición de Brlis o Cartas, en las que el rey reconocía los derechos individuales. En la Carta Magna de 1215, consignaba los derechos y las libertades de los ingleses y en cierta forma es el origen positivo de las leyes que instituyen los derechos del hombre.

El capítulo 46 de la Carta Magna garantizaba que ningún hombre podía ser arrestado, expatriado o expropiado, sin juicio ante sus pares y según la ley de la comunidad, o sea la Common Law.

2.3.1.5. FRANCIA

En el año 800 el país tenía una organización feudal, con principados, ducados, condados, etc., en los que los nobles titulares eran los dueños de vidas y haciendas de los habitantes, cuya calidad era la de siervos. No se contemplaba aún nada sobre garantías individuales ni sobre procedimientos para obtener protección contra los abusos de los poderosos. El poder de los señores era ilimitado en el ámbito jurídico.

Voltaire propugnó por la cultura como norma de la actuación - del poder público y proclamaba la igualdad de todos los hombres.

Montesquieu recalco y puso de moda la división de los tres poderes gubernativos, legislativo, ejecutivo y judicial como freno a

los abusos de las autoridades.

J.J. Rousseau escribió el Contrato Social; en el que afirma - que el hombre es naturalmente libre en todos aspectos de su actividad, pero que por vivir dentro de una sociedad surgen diferencias y choques entre los distintos intereses, por ello, es que deciden realizar un pacto o contrato en el que los hombres limitan sus derechos naturales en pro de la paz y convivencia social.

El 26 de Agosto de 1789 la Asamblea Nacional Francesa expide la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; su criterio normativo es liberal, y toma como base la democracia. En su artículo 2º postula que la conservación de los derechos naturales del hombre; es el objeto de la actividad del Estado, consignó la igualdad de todos los hombres, su libertad personal y la de opinión, el derecho a la vida y al honor, la propiedad, la libertad de trabajo, etc.

2.3.1.6. MEXICO

La lucha por el reconocimiento de los derechos humanos en - nuestro país se presenta desde el año de 1810 el día 6 de Diciembre con la elaboración del Bando de Hidalgo en Guadalajara, en el que señalaba que todos los dueños de esclavos tenían que darles la libertad en un término de 10 días, bajo pena de muerte si se transgredía lo estipulado. También cesó la contribución de tributos a - las castas que lo gravaban; así como la suspensión de impuestos y multas a los indios.

En 1811 cuando Ignacio López Rayón formuló una proclama, que

contenía prevenciones para garantizar la libertad personal, la igualdad social, la libertad de imprenta y la de trabajo, así como la seguridad del domicilio.

Hasta que finalmente la Constitución de 1857 consignó los derechos del hombre en forma similar a la vigente, pero sin los detalles, las modalidades ni las tendencias sociales de ésta última. En la Constitución de 1857 la libertad de enseñanza y la garantía de la propiedad están expuestas en forma simplista, y nada dijo de la libertad de religión que se estableció en el artículo 3º de la ley del 12 de julio de 1859, y de modo sustancial y detallado en el artículo 1º de la Ley sobre Libertad de Culto del 4 de Diciembre de 1860, y complementada en el artículo 1º de las adiciones y reformas de 1873 de la misma ley.

El día 10 de Diciembre de 1948 fué adoptada una declaración en la Asamblea General de las Naciones Unidas; con un preámbulo que se inicia con el reconocimiento de la dignidad inherente a la raza humana y de sus inalienables derechos a la libertad, a la justicia y a la paz; dicha declaración proclama los derechos humanos como una norma que deben procurar todos los pueblos y todas las naciones, y cuyo respeto debe ser promovido por la enseñanza y por la educación a través de medidas nacionales e internacionales, para asegurar su reconocimiento y su observancia universal; dicha declaración lleva el nombre de Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que fué realizada en 1948.

2.3.2. CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

Nuestros tratadistas utilizan un sistema de agrupamiento que comprende las siguientes garantías.

Garantías de igualdad, garantías de libertad, garantías de propiedad y garantías de seguridad jurídica. Esta clasificación es en orden valorativo; es decir que, lo primero que se debe de garantizar a un individuo es la igualdad en cuanto a sus semejantes, no importando nacionalidad, sexo o culto religioso; posteriormente la libertad, que es esencial para que los individuos se desarrollen dentro de una sociedad, claro que debe existir la presencia de autoridades gubernativas que el Estado designa para que esa libertad no transgreda la libertad de los demás individuos.

"En nuestra Constitución se clasifican las garantías individuales de la siguiente manera:

a) Garantías de la Libertad; b) Garantías del Orden Jurídico; y, c) Garantías de Procedimiento.

Las Garantías de la Libertad, se refieren en nuestro concepto a la libertad personal, a la libertad de acción, a la libertad ideológica y a la libertad económica.

Las Garantías del Orden Jurídico, comprenden una serie de diversas garantías de igualdad, de competencia, de justicia y de propiedad.

Las Garantías de Procedimiento, se refiere a la irretroactividad, la legalidad, la exacta aplicación de la ley y a las garantías dentro de los procedimientos judiciales". (14)

2.3.3. SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Además de la limitación o reglamentación constitucional de las garantías individuales, existe la suspensión de las mismas; denominadas también cesación de vigencia de la relación jurídica que importa la garantía individual, o sea, una paralización de la autoridad normativa de los preceptos constitucionales que la consagran.

Cuando sucede éste fenómeno, aunque el sujeto activo ejercitara los derechos de que es titular, ni el Estado ni sus autoridades están obligados a observarlos o a cumplirlos.

El artículo 29 de nuestra Constitución, menciona como causas que originan el estado o situación de emergencia que provoca la suspensión de garantías individuales, las siguientes: invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

De acuerdo al artículo 29 de la Constitución, solo el Presidente de la República, tiene la facultad de tomar la iniciativa para suspender las garantías individuales, dicho acto requiere la aprobación del Congreso de la Unión.

La función que el poder político configurado institucionalmente como Estado realiza en beneficio de la persona humana, como elemento fundamental que es ésta de la sociedad, supone una serie de medidas protectoras que conocemos por una parte, como garantías individuales, y por otra parte, como garantías sociales, de éstas últimas hablaremos a continuación.

2.4. GARANTIAS SOCIALES

Tanto las garantías individuales como las garantías sociales, deben encontrarse plasmadas constitucionalmente para ser desarrolladas por medio de la actividad del Estado, que adquiere por ello una categoría permanentemente funcional en el despliegue de sus atribuciones.

2.4.1. ANTECEDENTES HISTORICOS

A raíz de la Revolución Francesa y como consecuencia de la Declaración de 1789, se presenta el individualismo, que constituye el contenido del fin del Estado y de sus instituciones jurídicas. Por lo tanto, el individuo, sus derechos e intereses se convierten en el primordial objetivo de tutela de la organización estatal. Como consecuencia de la postura individualista que normaba las relaciones entre gobernantes y gobernados, imperó, paralelamente a ella, el liberalismo, que implicaba una completa abstención por parte del Estado en las relaciones sociales. Sólo tenían ingerencia en éstas las autoridades estatales cuando el libre juego de los derechos de cada gobernado originaba conflicto entre los individuos.

Tanto el liberalismo como el individualismo tenían su soporte en el concepto de igualdad legal. Todo hombre es igual a todos a los ojos de la ley.

En 1791 se permitieron en Francia las agrupaciones o corporaciones de indole mutualista, despojándolas de todo caracter de monopolio del trabajo que era el que tenían dichos organismos en la

Edad Media. Chapelier no estuvo de acuerdo en que siguieran funcionando dichas agrupaciones con carácter mutualista, cristalizando su deseo de abolición en la ley que llevó su nombre. Esta disposición en 1857 impidió que en México se creara una legislación del trabajo, como consecuencia de la adopción de las ideas que privaban en Francia en el sentido de establecer la libertad de trabajo por convenir a los ciudadanos y para cuya implantación y desenvolvimiento en la realidad, las asociaciones profesionales constituyeran un gran obstáculo.

Las ideas liberales confundían los aspectos de intervencionismo del Estado, considerando a ambos como obstáculos a la libertad de trabajo, por lo que durante el predominio de ellas no se pensó siquiera en establecer una legislación que regulara las relaciones obrero-patronales. Estas ideas trajeron como consecuencia una completa desprotección y abandono a los trabajadores, quienes bajo un régimen de libertad aparente, se veían en la mayoría de las veces a merced del patrón.

En el Código Civil Frances la prestación de un trabajo, se consideraba como un arrendamiento bajo la idea romana, el cual presentaba tres formas: a) arrendamiento de servicios (trabajo de domésticos y obreros libres), el contrato de transporte y el contrato de empresa, que era el antiguo contrato de obras del Derecho Romano. En la celebración de cualquiera de éstos contratos, debía existir la voluntad de las partes, basada en una supuesta igualdad entre ellas.

No se establecía un salario fijo que el patrón estuviera obli-

gado a pagar al trabajador, sino que era establecido por el libre acuerdo de las partes. Igualmente sucedía en la jornada de trabajo y la duración de éste: el trabajador sólo podía pedir la rescisión del contrato cuando la jornada fuera muy larga o la duración muy prolongada.

Por todo lo anterior, las garantías sociales en materia de - trabajo surgen en virtud de dos circunstancias, que son las siguientes: la profunda división que mediaba entre la clase trabajadora y quienes tenían en sus manos las fuentes de trabajo, y la otra causa es por la deplorable situación en que los obreros se encontraban - frente a la burguesía.

La insegura situación de los trabajadores en Francia e Inglaterra fué la causa de varias revoluciones como es el caso de la revolución de 1848, que culminó con la creación de normas protectoras para los trabajadores frente al capital.

La situación jurídica del trabajador en México fué muy similar a la que vivían los trabajadores franceses, no se prohibía la asociación profesional. El Código Penal establecía qué era un delito realizar motines con objeto de elevar los salarios. Actualmente en el artículo 123 de nuestra constitución, existe el derecho de huelga, siempre y cuando reúna los requisitos que la misma ley establece.

En nuestra legislación mexicana se consideró al contrato de trabajo como un arrendamiento de servicios. El Código Civil mexicano estipuló que el contrato de trabajo no era un contrato de arrendamiento, el cual sólo se refiere a cosas que son susceptibles de uso, plasmaba que el contrato de trabajo no es meramente patrimo-

nial, sino que establece relaciones personales entre patrón y trabajador.

El Código Civil de 70 colocó formalmente al trabajador y al patrón en una misma situación de igualdad, a diferencia de la legislación francesa.

Actualmente para regular las relaciones de trabajo entre trabajador y patrón existen el artículo 5º y 123 de nuestra Constitución, además de las leyes organicas correspondientes al apartado A del artículo 123; siendo éstas la Ley Federal del Trabajo y la otra es la ley organica del apartado B del artículo antes mencionado la cual es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o también conocida como "Ley Burocrática".

2.4.2. CONCEPTO DE GARANTIA SOCIAL

Son denominadas las garantías sociales como los medios tutelares de las clases desvalidas frente a las clases sociales poderosas, (como es el caso del trabajador y el patrón respectivamente). Como se observa, existe en éste tipo de garantías la presencia de dos tipos de sujetos, el sujeto activo, integrado por los grupos que carecen de los medios económicos suficientes para vivir sin vender su mano de obra a otra persona; y el sujeto activo constituido por quienes poseen los medios de producción.

La relación jurídica en éste tipo de garantías se establece entre sujetos colocados en una determinada situación social, económica o jurídica, existiendo entre éstos una relación material determinada (proceso productivo).

El objeto de las garantías sociales es el de normar la relación jurídica existente entre dos clases sociales, las que son los trabajadores y los patrones. Esta regulación se realiza a través de lo estipulado en el artículo 123 apartado "A" y apartado "B" en conjunto con sus leyes reglamentarias.

"Traduciendo las garantías sociales en una relación jurídica entre dos sujetos que, respecto del Estado y sus autoridades están colocados en una situación de gobernados, éste y éstas intervienen en dicha relación como reguladores, ejerciendo un poder de imperio, limitado, claro esta, por el orden jurídico estatal en sus respectivos casos. En otras palabras, ante las garantías sociales y frente a los derechos y obligaciones que de ellas se derivan, el Estado por conjunto de las autoridades que al efecto establece la ley (Juntas de Conciliación y Arbitraje, Secretaría del Trabajo, etc. por lo que se refiere a la materia del trabajo), vela por el cumplimiento de todas las modalidades jurídicas y económicas de la relación de derecho en que se ostentan las prerrogativas sociales"(15).

En nuestro país existe la intervención por parte del Estado en la relación de trabajo entre los trabajadores y patrón, cuando alguno de éstos no cumple con lo estipulado en el contrato.

El Estado tiene ciertas facultades cuando las relaciones entre los sujetos de las garantías sociales se ven afectadas; estas facultades son: la facultad sancionadora, que es la nulidad de pleno de la relación jurídica existente entre éstos sujetos; la facultad fiscalizadora, se refiere a la inspección de las relaciones específicas, con el objeto de constatar si se ajustan o no a los términos

de la ley que consagran las garantías sociales.

2.5. CONSTITUCION DE 1917 Y LAS GARANTIAS SOCIALES

Desde los inicios de nuestra independencia, muchos hombres buscaban la manera de garantizar los derechos del hombre a través de un ordenamiento jurídico de los cuales veremos sus antecedentes.

El Bando de Hidalgo; promulgado por Don Miguel Hidalgo y Costilla, el 6 de Diciembre de 1810; en el que señala en su artículo primero " Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro de un término de 10 días, so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión de éste artículo.

Artículo 2º señala Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exigía." (16).

La proclama que en 1811 formuló Ignacio López Rayón contenía ya prevenciones para garantizar la libertad personal, la igualdad social, la libertad de imprenta y la de trabajo, así como la seguridad de domicilio.

También los Sentimientos de la Nación de Don José María Morelos en 1813; garantizaban la igualdad ante la ley, la igualdad social, la propiedad privada y la seguridad del domicilio.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, expedido en 1814 por el Congreso de Apatzingán, contenía en los capítulos IV y V de su título I una extensa y detallada lista de los derechos humanos que garantizaba.

Las Bases Constitucionales de 1835, centralista, omitieron

prácticamente garantizar los derechos del hombre.

La primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836; que instituyeron la República Centralista, sí garantizaban expresamente la libertad personal, la propiedad privada, la seguridad del domicilio, la aplicación de leyes y la intervención de tribunales preexistentes, la libertad de tránsito internacional y la de imprenta.

Esa lista de garantías individuales fué repetida en el artículo 9º del Proyecto de Reformas, también centralista de 1939, con los aditamentos relativos a los derechos del procesado y a la legalidad de las sentencias judiciales.

El acta de reformas de 1847 consignaba solamente el derecho de petición, el de reunión para discutir los asuntos públicos y las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad.

El Estatuto Orgánico Provisional de 1856 consignó en sus artículos del 30 al 77 las garantías de igualdad, de las libertades de tránsito, de expresión y de imprenta, de inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio, de enseñanza, de seguridad jurídica en lo referente a la libertad personal y a los derechos de los detenidos y de los procesados, del trabajo y de la propiedad, etc.

Así fué repetido por el proyecto para la Constitución de 1856, que por primera vez consignó el derecho de portar armas.

La Constitución de 1857 consignó los derechos del hombre en forma similar a la vigente, pero sin los detalles, las modalidades ni las tendencias sociales de ésta última. La libertad de enseñanza y la garantía de la propiedad están expuestas en forma simplista, y nada dijo de la libertad de religión, que fué establecida incipien-

temente al final del artículo 3º de la ley del 12 de julio de 1859, de modo sustancial y detallado en el artículo 1º de la Ley sobre Libertad de Culto del 4 de Diciembre de 1860, y complementada en el artículo 1º de las adiciones y reformas de 1873, que en su segunda parte prohibió expresamente que el Congreso Federal dictara alguna ley para establecer o para prohibir una religión. Esta constitución de 1857 expuso su criterio básico en su artículo 1º, en el sentido de reconocer que los derechos del hombre son las bases y el objeto de las instituciones sociales.

Algunos autores afirman que en la Constitución de 1917 fueron creadas las garantías sociales como complemento de las garantías - individuales.

También se cree que éstas garantías sociales se encuentran en el artículo 27 constitucional y que en él se plasman los derechos agrarios, ejidales y comunales, en el artículo 123, mismo que se encuentra ubicado fuera de los capítulos que incluyen a las garantías sociales, en éste se plasman los derechos de los trabajadores.

En el artículo 28 constitucional se prohíbe la formación de monopolios, los privilegios, el acaparamiento de los artículos de consumo necesarios, todo aquello que evite la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicios al público, y en general toda ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas, y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

También en los artículos 3º, 4º y 5º de la Constitución, referente a la libertad de enseñanza, a los derechos familiares, de -

procreación, de salud, de vivienda y de menores, y a la libertad ocupacional.

Al constituyente de Queretaro correspondió el hecho de plasmar en la Constitución las garantías sociales en los artículos 27 y 123 de la misma; además del 28, 3º, 4º y 5º.

La Constitución Mexicana de 1917 creo garantías sociales que pretenden proteger a la persona humana, no sólo como individuo, sino como un grupo social que pertenece a una sociedad.

Algunos autores como Alfonso Noriega manifiestan que "No existen garantías individuales y garantías sociales, sino que todas éstas deberían ser denominadas garantías constitucionales"; pero consideramos que no se deben generalizar en el término de garantías - constitucionales, ya que las garantías individuales regulan una relación jurídica entre los individuos y las instituciones gubernamentales, mientras que las garantías sociales regulan la relación jurídica entre los individuos de una clase social como son los trabajadores y los individuos de otra clase social, que son los patrones, ésto lo realiza mediante la intervención del Estado para que los lineamientos sobre los que se realiza un contrato no sean viciados.

El artículo 5º de la Constitución señala que "A ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícito. El ejercicio de ésta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley cuando se ofendan los de-

rechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial..."

El artículo 27 Constitucional señala "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización..."

El artículo 123 de la Constitución de 1917 señala que: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley..."

El apartado "A" de éste artículo regula las relaciones obrero-patronales de la iniciativa privada; mientras que el apartado "B" del mencionado artículo regula las relaciones entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores - (servidores públicos).

CAPITULO III

3.1. LAS GARANTIAS SOCIALES EN EL DERECHO LABORAL

3.1.1. OBJETO

Después de llevar a cabo el análisis de lo que son las Garantías Individuales y las Garantías Sociales, se estudiarán específicamente las Garantías Sociales del Derecho Laboral.

"La función que el poder político configurado institucionalmente como Estado realiza en beneficio de la persona humana, como elemento fundamental que es ésta de la sociedad supone una serie de medidas protectoras que conocemos por una parte, como garantías individuales, y por otra parte, como garantías sociales" (17).

"El Estado organiza jurídicamente a la colectividad social, lo que hace apoyandose en el derecho político o constitucional, y estructura así mismo su unidad como poder político que es, para el cumplimiento y seguridad de las funciones que le son privativas.

Esa organización de la actividad total del Estado es lo que - conocemos con el nombre de Constitución, entendida formalmente como el andamiaje jurídico que regula sus relaciones internas como titular de poderes públicos y sus relaciones externas con la comunidad social que garantiza." (18).

Es necesario que tanto las garantías Individuales como Sociales se plasmen constitucionalmente para ser desarrolladas por el Estado.

"El derecho del trabajo y la previsión social regula las relaciones obrero-patronales y busca el mayor bienestar de los trabajadores, sin menoscabo del mayor desarrollo económico de la empresa. Es un derecho eminentemente proteccionista de un grupo considerado económicamente débil o desvalido, integrado por los trabajadores. Las bases de éste derecho se encuentran establecidas en el artículo 123 y comprenden actualmente dos grandes incisos: el de los asalariados y el de los burócratas. Se puede distinguir el derecho individual, el colectivo y un derecho procesal del trabajo. Corresponde a México haber sido el primer país del mundo que elevó a rango de constitucional un régimen de derecho del trabajo y la previsión social." (19).

3.1.2. REGULACION JURIDICA

Correspondió a la Constitución de 1917 consignar dentro de sus normas, por primera vez las Garantías Sociales que se encuentran en los artículos 5º, 27, 28 y 123 de la Carta Magna.

Las Garantías Sociales son derechos inherentes a la persona humana, pero, considerando a ésta como persona social. Son los mismos derechos del ser humano pero dentro de una sociedad que tiene actividades sociales, económicas y culturales; y que, debido a éstas actividades es necesario que existan éstos derechos para que no sea transgredida la libertad de los individuos.

En el Título VI de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 apartado "A" que se refiere a las relaciones obrero-patronales del sector privado, y cuya ley reglamen-

taria es la Ley Federal del Trabajo de 1931. El apartado "B" se refiere a las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus subordinados, la ley reglamentaria de dicho apartado es la "Ley Burocrática".

También el artículo 5º de nuestra Carta Magna protege la libertad de trabajo; ésto quiere decir, que no solamente tutela el derecho de que el individuo elija libremente la profesión u oficio que desea desempeñar, sino que también dentro de éstos derechos garantiza el derecho a un salario justo, a una jornada normal de trabajo y el derecho a la huelga entre otros.

3.1.3. GARANTIA DE LIBERTAD DE TRABAJO

Artículo 5º y 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Sabemos que a través de la historia el trabajo ha sido el medio de vida por excelencia; es decir, que no importando quien o como se desempeñara era necesario trabajar para poder obtener los medios para subsistir en el mundo.

En los tiempos antiguos era normal el que unos trabajaran para otros con caracter de esclavos o siervos, pero en ninguno de éstos casos existía una retribución económica por el trabajo desempeñado.

"Con el desarrollo económico surgieron las labores de producción agrícola y las de las artesanías, que eran desempeñadas por los granjeros o artesanos y sus familiares, quienes solo en casos aislados ocupaban ayudantes u oficiales asalariados, aunque los aprendices solían trabajar para los maestros únicamente por la ha-

bitación y la comida, naturalmente aparte de la instrucción; el crecimiento de las ciudades y el de la población dio origen a los oficios (albañiles, herreros, carpinteros, zapateros, sastres, etc.), que tenían sus respectivos talleres; también por ese desarrollo - surgió el comercio, tanto urbano como interurbano o internacional, y aún el marítimo; así mismo se produjo aunque esporádicamente el trabajo profesional remunerado" (20).

Debido a la gran dependencia que existía por parte de una clase social (los trabajadores), de otra clase social (los patrones), se presentaban con frecuencia conflictos de tipo laboral entre los mismos, los cuales se resolvían por vía civil o administrativa, siendo los intereses de los trabajadores los que se veían afectados, ya que las autoridades se inclinaban hacia los intereses materiales. Esto finalizó con la consagración de las garantías sociales en el artículo 123 de la Constitución Mexicana.

El artículo 5º de nuestra Constitución instituye y garantiza la completa libertad de trabajo, no distingue clase de las actividades en que se realice, pero con la expresa exigencia de que el trabajo sea lícito, y en relación al trabajo profesional, su ejercicio requiere de la obtención de un título, el que implica la autorización para desarrollar las respectivas actividades profesionales, su expedición debe satisfacer los requisitos de la correspondiente ley local, y en el ámbito federal debe registrarse en una dependencia de la Secretaría de Educación, en coordinación con la Ley de Profesiones.

Además de las dos limitaciones referidas, o sea, la genérica,

que abarca la licitud del trabajo, lo que obviamente se define por los medios empleados y por la finalidad; y la específica, referente al trabajo profesional sin título registrado, que se justifican por el resguardo de los intereses del público en general.

3.1.3.1. DERECHOS QUE TUTELAN LAS GARANTIAS

Las Garantías contienen los siguientes derechos:

"Primero: los derechos de la sociedad, pues todo trabajo que los ofenda puede ser prohibido por resolución gubernativa, por supuesto motivada en una causa concreta y fundada en una ley o en un reglamento, por ejemplo, el de los vendedores ambulantes del pueblo, como las ventas en las banquetas de la calle, de comestibles preparados o de frutas descascaradas que se entregan directamente al consumidor".

"Segunda: los derechos de tercero, pues en cada caso particular el trabajo que los ataque puede ser prohibido por resolución judicial, naturalmente motivada y fundada en la ley";

"Tercera: las prohibiciones permanentes o temporales, impuestas como pena pública de inhabilitación de derechos, o de destitución de empleo, por sentencia judicial, según el artículo 24 inciso trece del Código Penal Federal y su similar del estado de Jalisco"(21).

Esta garantía no solo protege al trabajo manual, sino también el trabajo profesional, el industrial y el comercial; éstos dos últimos no únicamente en cuanto a las actividades de los trabajadores, de los dependientes y de los gerentes o directores que presten

sus servicios a una empresa, sino aún en cuanto al particular o a la sociedad a quien pertenezca la negociación comercial o industrial y que asume el caracter de patrón o capitalista, pues constitucionalmente también tienen derecho garantizado de dedicarse al comercio o industria que le acomode, lo que naturalmente incluye, en esos casos, la organización de la empresa y la fundación del establecimiento comercial o de la fábrica; así en su edificio como en su instalación de maquinaria y demás.

La intención del legislador en 1917 fué la de establecer un Estado que respondiera a los reclamos de las fuerzas sociales que habían generado la revolución. Por ello fué la creación del artículo 27 y 123 Constitucionales, los cuales son el punto de partida del consecuente desarrollo de nuestra amplia gama de derechos sociales.

Desde un primer momento, el artículo 123 fué particularmente destacado, puesto que no se trataba de una norma meramente tutelar, defensiva o coyuntural de la clase obrera de ese entonces, sino que tenía en perspectiva su desarrollo futuro. Se trato de salvaguardar a una clase que en esos momentos estaba en ascenso. Una clase que en Cananea, Rio Blanco, y la Casa del Obrero Mundial, comenzó a hacer sus primeras armas, sus primeros intentos para afirmarse como factor social propio.

El artículo 123 significa para los trabajadores su reconocimiento como clase, y es también la piedra de toque del Derecho Social para todos los mexicanos.

Se ha logrado configurar un Derecho Social que a la vez que

tutela y protege a la fuerza productiva que representa el trabajador, también vigile y cuide el desarrollo de la producción. Es decir, un Derecho Social que se preocupa por el desarrollo integral de la sociedad.

La Legislación Laboral, busca cada vez con mayor precisión el sentido de unidad y entreveramiento que debe existir entre la Economía y el Derecho; para estar en posibilidad de ofrecer una vida social mucho más rica y más dispuesta a su crecimiento.

En el Derecho del Trabajo se dibujarán las figuras concretas como reguladoras entre las relaciones de trabajo con fines sociales específicos. Tras de los contratos sociales fueron apareciendo los contratos colectivos. En el Derecho del Trabajo; la empresa y los obreros se encuentran como identidades colectivas.

En cuanto a los tribunales que juzgan en materia obrera se trata también de obreros colectivizados, obreros y patrones y el Estado mismo que institucionaliza para juzgar, con lo que el fallo tiene la oportunidad de ofrecer una solución más social y equitativa.

3.1.4. FUERO LABORAL

Abarca las relaciones obrero-patronales, o sea, entre los trabajadores y los patrones, referente a la prestación de servicios que los primeros hacen a los segundos y a las condiciones o circunstancias en que se hace esa prestación. Las desavenencias suscitadas entre particulares con motivo de cualquier asunto laboral, deben de despejarse ante las Juntas Federales o Locales de Conci-

liación y arbitraje que instituye la fracción XX de la sección A del artículo 123 constitucional, los cuales son los Tribunales del Trabajo que menciona el párrafo primero de la fracción III del artículo 107 constitucional, y que actúan o proceden sujetándose a las reglas particulares del enjuiciamiento y de fallo que contiene la Ley Federal del Trabajo.

El apartado "B" del artículo 123 constitucional regula específicamente las relaciones de los poderes de la Unión y del Departamento del Distrito Federal con sus trabajadores, y en su fracción XII dispone que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales, referentes a dichas relaciones, serán sometidos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, excepto los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos, los que serán ventilados por el Acuerdo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.2. ANALISIS DE LAS GARANTIAS SOCIALES

En el pasado, el derecho consideraba como elementos a proteger los bienes, la propiedad y el capital, dedicando poca atención al hombre como individuo en sus necesidades y en la inseguridad a que estaba expuesto, tanto personal como familiarmente.

Puede insistirse en que anteriormente el derecho giraba en torno a una concepción privatista, independientemente de la vida social, sin comprensión solidaria, integral de la vida de los hombres, basada en un principio de justicia social.

El Derecho Social surge en una etapa de la civilización, con-

dicionada por la industria e impulsada por la ciencia moderna y los grandes descubrimientos de nuestro siglo. El Derecho Social no reconoce individuos, personas particularmente consideradas, sino grupos: patronos y trabajadores, obreros y empleados, campesinos, jóvenes o adultos necesitados, ancianos y enfermos; es un derecho igualador de las naturales desigualdades y nivelador de las desproporciones que existen entre las personas, en donde la igualdad deja de ser un punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico.

Las Grantías Sociales se encuentran plasmadas en el artículo 27 constitucional, en relación a los derechos agrarios, ejidales y comunales, en el artículo 123; en lo que respecta a los derechos de los trabajadores, en el artículo 28 constitucional; que prohíbe los monopolios, los privilegios, el acaparamiento de los artículos de consumo necesario, todo aquello que evite la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicios al público, y en general, toda ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas, y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

El artículo 3º que se refiere a la libertad de enseñanza, el artículo 4º que se refiere a los derechos familiares, de procreación, de salud, de vivienda y de menores; y finalmente al artículo 5º que tutela la libertad de trabajo.

3.2.1. ARTICULO 3º CONTITUCIONAL

"La educación que imparte el Estado-Federación, Estados, Municipios, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia..."

La finalidad de éste artículo es meramente social; ya que se estipula que el Estado será el encargado de impartir la educación, para que el individuo logre un desarrollo social, económico y cultural.

"Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencia, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchara contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además..."

Cualquier organismo que se dedique a impartir educación, no deberá intervenir en la religión que el individuo practique ni tratará de influir en éste para provocar fanatismos, solo deberan éstos dedicarse a disminuir la ignorancia entre los miembros de una comunidad.

a) "Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo..." ;

Para llevar a cabo la erradicación del analfabetismo, la impartición de la educación debe ser democrática; es decir, que no importa la clase social, condición económica, raza o religión, todo individuo que pertenezca a una comunidad tiene derecho a recibir educación.

b) "Será nacional en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y...".

El párrafo anterior se refiere a que el eje de la educación que se imparta dentro de nuestro territorio nacional será lo referente a nuestro país principalmente, como es la cultura, el tipo de economía, el tipo de Derecho, etc., ya que como es lógico, el individuo al terminar su educación profesional será incluido dentro del campo de trabajo nacional y para ello necesita primordialmente saber lo referente a su país.

"II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos deberá obtener previamente en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno...";

De los términos del artículo 3º constitucional se desprende que el hecho de que el Estado se haya reservado la facultad de impartir educación primaria, secundaria y normal, no significa que

haya dejado en forma exclusiva a los particulares los restantes grados. En efecto, esta fuera de duda que aquel puede establecer y organizar escuelas de caracter profesional y técnico, diferentes a las que, en forma privativa, le corresponde sostener en materia de educación, según terminantemente queda fijado en la fracción XXV - del artículo 73 de la Constitución Federal, y que en esa educación, cualquiera que sea su caracter, se sujetará a los principios contenidos en el primer párrafo del artículo 3º citado; es decir, será socialista, excluirá toda doctrina religiosa y combatirá el fanatismo y los prejuicios; pero no puede sostener, sin contrariar el espíritu del precepto, que la enseñanza a que pueden dedicarse los particulares, debe estar sujeta a las mismas normas, pues con ello quedaría centrada, en todos sus aspectos, la función educativa y se daría al artículo 3º una amplitud que no tiene. Al expresar éste que la educación que imparta el Estado será socialista, tácitamente esta indicando que la función educativa, salvo los aspectos reservados expresamente al poder público, puede ser materia de la actividad privada, y que, por lo mismo, tal enseñanza particular no tiene que seguir forzosamente determinados principios doctrinales.

"VI. La educación primaria será obligatoria;"

"VII Toda la educación que el Estado imparta será gratuita".

Al establecer el artículo 3º constitucional, que en las escuelas oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria, quiere decir que nada podrá cobrarse a los alumnos o a sus legítimos representantes, como remuneración por la enseñanza que allí se le da; pero de ninguna manera, que no se cobren impuestos que se

dediquen al sostenimiento de la enseñanza primaria, pues para que ésta sea gratuita, es indispensable que el Estado decrete y perciba impuestos que le permitan cumplir con esa obligación.

"VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrá la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí misma; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de éste artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre exámen y discusión de ideas; determinará sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de ésta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerde con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que ésta fracción se refiere...;"

Las relaciones laborales entre la institución y los trabajadores serán de tipo privado; es decir, que estarán normadas por el apartado A del artículo 123 constitucional y por ende por su ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo.

3.2.2. ARTICULO 4º CONSTITUCIONAL

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

En la actualidad si una mujer desempeña el mismo trabajo que un hombre debe de percibir el mismo salario, ya que como se especifica en el párrafo anterior, el varón y la mujer son iguales ante la ley.

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

La ley autoriza a toda persona a decidir el número de hijos que desea tener para que pueda darles una mejor educación y un mejor nivel de vida. También lo autoriza a que éste decida en que tiempo desea tenerlos; pero de ninguna manera autoriza a que ya concebido el hijo, los padres decidan que no nazca; ya que; en nuestro país no está autorizado el aborto voluntario, sólo se autoriza el aborto cuando la vida de la madre se encuentra en peligro y cuando el producto es el resultado de una violación.

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud, la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de ésta constitución..".

La ley contempla la protección de la salud a todos los individuos, en ocasiones se encuentra a cargo de Instituciones que dependen únicamente del Estado y en otras ocasiones de instituciones que tienen una organización tripartita; como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social. Además de los Hospitales y Centros de Salud que pertenecen a la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, también existe el Instituto de Seguridad So-

cial al Servicio de los Trabajadores del Estado, que es un organismo encargado de impartir seguridad social a los trabajadores que se encuentran al servicio de los Poderes de la Unión o del Departamento del Distrito Federal; es decir, que son trabajadores de gobierno.

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo..."

Las instituciones que fueron creadas para llevar a cabo el objetivo del párrafo anterior, son el INFONAVIT, que es la institución que otorga vivienda a los trabajadores del sector privado y el FOVISSSTE, que otorga vivienda a los trabajadores al servicio del Estado entre otras.

"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas..."

Se puede entender en el párrafo anterior que se refiere a las necesidades de los menores, como son la dotación de leche por medio de empresas del Estado como son LICONSA, además de la aplicación de vacunas a cargo de instituciones de salud.

3.2.3. ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito.

El ejercicio de ésta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por

resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial"

"La ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo..."

Este artículo garantiza la libertad de trabajo, sin distinguir por la clase de las actividades en que se realice, pero con la expresa exigencia de que el trabajo sea lícito, y en cuando al profesional, su ejercicio requiere de un título; el cual implica la autorización para desarrollar las respectivas actividades profesionales, su expedición debe satisfacer los requisitos de la correspondiente ley local, y en el ámbito federal debe registrarse en una dependencia de la Secretaría de Educación, de acuerdo con la ley de profesiones.

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123..."

La garantía se extiende al aprovechamiento de la remuneración del trabajo, según la parte final del primer párrafo del artículo 5º constitucional, que ahí tiene la excepción de las resoluciones judiciales que ordenen la aplicación de parte de dicha remuneración a fines determinados, y que en términos generales puede obedecer a responsabilidades pecuniarias del trabajo, ya por concepto de deudas alimenticias, ya proveniente de delito, en los términos del ar-

título 544 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en la Ley Federal del Trabajo el artículo 112 restringe el embargo del salario exclusivamente al motivado por pensiones alimenticias en favor de los hijos, la esposa, los nietos o los ascendientes del trabajador, y lo limita al treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrá ser obligatorio, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de los consejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse..."

Según el párrafo cuarto del artículo citado, excepcionalmente son obligatorios los siguientes trabajos o servicios:

El de las armas; actualmente se desempeña sólo por inscripción personal voluntaria, pero es obvio que en caso de guerra extranjera el servicio será obligatorio; la conscripción es general y obligatoria, pero no para servicio, sino para instrucción militar de

la juventud.

El de los jurados, el de los cargos concejiles y el de los de elección popular.

La obligación de servir en esos cuatro trabajos se justifica ampliamente por el interés social. Además de obligatorio, es gratuito el de las funciones censales (recopilación de datos para la formación de los censos) y el de las funciones electorales (integración de casillas, de comites distritales y de comisiones estatales electorales).

"También puede admitirse convenios en que la persona pacte su prescripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio..."

La garantía protege no solamente el trabajo manual, sino también el profesional, el industrial y el comercial; estos dos últimos no únicamente en cuanto a las actividades de los trabajadores, de los dependientes y de los gerentes o directores que presten sus servicios a una empresa, sino aún en cuanto al particular o a la sociedad a quien pertenezca la negociación comercial o industrial y que asume el carácter de patrón o capitalista, pues constitucionalmente también tiene derecho garantizado de dedicarse al comercio o industria que le acomode, lo que naturalmente incluye; en esos casos, la organización de la empresa, la fundación del establecimiento comercial (oficinas, almacenes, despacho) o de la fábrica, así en su edificio como en su instalación de maquinaria y demás.

"El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fija la ley, sin poder exeder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso,

a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona... "

En relación a estos dos últimos párrafos, el séptimo previene que el contrato de trabajo obliga únicamente por el servicio convenido y durante el término que fije la ley (artículo 40 de la Ley Federal del Trabajo), sin que pueda exceder de un año en perjuicio del trabajador, y en ningún caso podrá comprender la pérdida o menoscabo de sus derechos políticos o civiles todo lo cual es una protección contra los abusos de los patrones validos de las necesidades o de la ignorancia de los trabajadores.

En el párrafo octavo del mencionado artículo, el incumplimiento del trabajo contratado (obligación de hacer) solamente produce, en lo civil, responsabilidad civil por daños y perjuicios, y en lo laboral, la cesación de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón artículo 47 fracción XI de la Ley Federal del Trabajo, pero nunca justifica el que se ejerza fuerza sobre el trabajador para realizar la tarea, la obra o el servicio.

3.2.4. ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el domi-

nio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización..."

Este artículo se refiere a la propiedad de las tierras y mares de nuestro territorio nacional. También se refiere a la propiedad minera y petrolera, así como a la distribución de tierras comunales y ejidales.

Una de las leyes reglamentarias de éste artículo es la Ley Federal de la Reforma Agraria.

"XIX con base en ésta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos;"

"XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerandolas de interés público."

Independientemente de las normas a que se refiere el régimen de la propiedad del campo, tanto en su aspecto individual, como colectivo y de procedimientos, deben señalarse con el rango de cons-

titucionales, las bases para el establecimiento de un sistema de seguridad social campesina, que tienda a resolver la integral condición humana del campesino y sus dependientes, dandoles la condición de dignidad que les corresponde, igualando, o si es posible mejorando los derechos que han sido otorgados a los trabajadores asalariados y a los burócratas.

3.2.5. ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL

"En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las excepciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigara severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios, todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales o comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social."

Es claro observar el contenido social de éste artículo; ya que es obvio que se trata de proteger a la clase más desvalida, como es

en éste caso el consumidor. Es frecuente en nuestros días, darnos cuenta de que algunos artículos de primera necesidad escasean constantemente, o que frecuentemente sufren de alza de precios, para evitar que se susciten éstos casos, el legislador creó éste artículo, así como un control oficial de precios, los cuales si se llega a sorprender a algún o algunos comerciantes violándolos; se les puede clausurar su establecimiento y en ocasiones hasta pueden llegar a la cárcel.

3.2.6. ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

Título Sexto. Del Trabajo y la Previsión Social.

" Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A: Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo..."

El artículo 123 integra el Título Sexto de la Constitución Mexicana, denominado " De Trabajo y de la Previsión Social ". Contiene los principios básicos que rigen sobre todo contrato de trabajo y los derechos fundamentales de los trabajadores en general.

En el párrafo primero, este precepto establece la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo. Originalmente la Constitución de 1917 disponía que la expedición de las leyes laborales correspondería a las legislaturas de los estados y, respecto del Distrito y Territorios Federales, al

Congreso de la Unión; pero, a partir de 1929, se reformo ésta parte del artículo 123, federalizando toda la legislación del trabajo.

Las bases que éste precepto establece; son de naturaleza tutelar, imperativa e irrenunciable.

Son tutelares, porque tienen por objeto proteger a una clase social determinada (clase trabajadora).

Son imperativas; porque se imponen a la voluntad de las partes en la relación laboral, la que pierde así su naturaleza estrictamente contractual.

Y son irrenunciables; porque ni los propios beneficiarios de los derechos que dichas normas consagran, pueden declinarlos o renunciar a su aplicación. Dentro de los derechos irrenunciables encontramos el derecho al aguinaldo, a vacaciones, al reparto de utilidades entre otros.

Las normas que integran el apartado A y que se refieren al contrato de trabajo en general, pueden clasificarse en los grupos siguientes:

3.2.6.1. Normas tutelares del trabajador individual, o sea reglas directas sobre la prestación del servicio. Son las relativas a la duración máxima de la jornada diurna, nocturna y mixta de trabajo, descansos obligatorios, salarios mínimos, participación en las utilidades, pago en moneda de curso legal, jornadas extraordinarias de trabajo y estabilidad de los trabajadores en sus empleos.

3.2.6.2. Normas tutelares de las mujeres y los menores. Son las que prohíben las labores insalubres y peligrosas, los servi-

cios nocturnos y el trabajo de los menores de 12 años; además establecen una jornada reducida para los menores de 16 años y descansos especiales para las mujeres en estado pre o posnatal.

3.2.6.3. Normas tutelares de derechos colectivos. Son las que garantizan los más importantes medios de defensa y mejoramiento de la clase trabajadora: La Asociación Profesional y la huelga.

3.2.6.4. Normas sobre Previsión Social, como las relativas a riesgos profesionales, prevención de accidentes, higiene industrial, seguridad social, servicios para la colocación de los trabajadores, habitaciones, escuelas y protección al patrimonio familiar.

3.2.6.5. Normas sobre jurisdicción del trabajo, determinando las bases para la integración y funcionamiento de los tribunales laborales y su competencia local o federal, según el caso.

Por reformas del año 1940, se adicionó el artículo 123 con un apartado "B"; el cual contiene catorce fracciones y que rige para los trabajadores de los Poderes de la Unión y los del Departamento del Distrito Federal.

Los principios contenidos en el apartado "B" del artículo 123 se refieren a la jornada de trabajo, descansos, salarios, estabilidad en los empleos, asociación sindical, huelga y seguridad social. Sin embargo, contiene algunas normas de naturaleza especial; que tienen por objeto regular las situaciones jurídicas que solo ocurren entre el Estado y sus trabajadores, como son las relativas a la designación del personal, fijación de los salarios en los presupuestos de egresos, escalafón, autoridades competentes en caso de

conflicto, empleados de confianza y personal militar.

La separación clara y precisa que el artículo 123 hace de las normas aplicables al trabajador en general y aquellas otras que rigen específica y exclusivamente para los trabajadores al servicio del Estado; se basa en la diversa naturaleza de la relación laboral que establece entre uno y otro caso, y es demostrativa de que, por determinación constitucional, no es posible asimilar al sector de los trabajadores en general, a aquellos que prestan sus servicios a los Poderes de la Unión.

El artículo 123 tiene íntima conexión con el artículo 5º constitucional; conforme al cual, nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; con el artículo 3º fracción IV, en donde fija normas protectoras de la educación de los obreros; con el artículo 27 referente al derecho de propiedad y a la cuestión agraria; con el artículo 28, relativo a la intervención del Estado en la producción y circulación de los bienes; con el artículo 73 fracción X, que faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123; como son, la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

3.3. LA VIGILANCIA DEL ESTADO A LOS CENTROS DE TRABAJO

Los Derechos Sociales, a diferencia de los Derechos Individuales, impone al Estado un hacer, una conducta positiva que cuida la condición de los hombres frente a la economía y el capital; a la que significan un imperativo dirigido al Estado para que vigile, intervenga y garantice su respeto.

Para que se lleve a cabo el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 123 y en la Ley Federal del Trabajo, es necesario que el Estado se encargue de la Vigilancia a los Centros de Trabajo.

Es frecuente encontrar, que en la mayoría de las empresas se trabaja bajo mínimas condiciones de Seguridad e Higiene; y ésto - traé como consecuencia constantes accidentes que ponen en peligro la salud y la vida de los trabajadores.

También existen empresas en las cuales se violan los mínimos derechos del trabajador, como es el caso de su contratación y la no inscripción de los mismos al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por éstas causas, el Estado se auxilia de diferentes organismos gubernamentales para llevar a cabo visitas a las empresas y por medio del levantamiento de actas de inspección, certificar las condiciones de trabajo y seguridad e higiene que privan en los centros de trabajo.

Lo anterior es llevado a cabo por medio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, para el ámbito federal y por la Junta de Conciliación para las empresas locales.

Es competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

Ramas industriales como son: textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minera, metalúrgica y siderúrgica, de hidrocarburos, petroquímica, cementera, calera, automotriz, química, de celulosa y papel, de aceites y grasas, productora de alimentos, elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas, ferrocarril-

lera, maderera básica, vidriera y tabacalera.

Además aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal.

El capítulo V de la Ley Federal del Trabajo, se refiere a la Inspección del Trabajo.

El artículo 540 señala las funciones de la Inspección.

El artículo 541 señala los deberes y atribuciones de los inspectores del trabajo.

El artículo 542 menciona las obligaciones de los inspectores de trabajo, dentro de las cuales, en su inciso II señala que deberán "Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos".

La fracción III señala que el inspector deberá "Practicar inspecciones extraordinarias cuando sean requeridos por sus superiores o cuando reciban alguna denuncia respecto de violaciones a las normas de trabajo".

3.3.1. INSPECCIONES PERIODICAS

Se refieren a que la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, realizará una programación de las inspecciones que se llevarán a cabo durante el año, normalmente esa programación se hace por ramas industriales.

La inspección periódica consta de dos partes; se revizarán las Condiciones Generales de Trabajo que se dan dentro de la empresa y de las condiciones de Seguridad e Higiene en que el trabajador realiza habitualmente su trabajo.

El Inspector Federal del Trabajo, realiza un levantamiento de

acta de inspección, en la cual con base en el artículo 543 de la Ley Federal del Trabajo, certifica los hechos, es decir; el resultado de la revisión de las Condiciones Generales de Trabajo y de Seguridad e Higiene; además los hechos que se asienten en el acta se tendrán por ciertos hasta que no se compruebe lo contrario.

3.3.1.1. CONDICIONES GENERALES

A continuación se mencionarán los puntos principales que se revisan en la inspección periódica.

Razón Social, Capital Social, rama industrial, Camara Industrial a la que pertenece la empresa, el número de trabajadores con que labora la empresa, cuantos hombres, cuantas mujeres y si se encuentran en estado pre o posnatal, se checa si se encuentran laborando menores de edad.

También se inspecciona qué tipo de contratación se lleva a cabo en la empresa, si es por medio de contrato colectivo, se debe señalar con que sindicato se celebró y si reúne los requisitos que la Ley Federal del Trabajo estipula.

Se debe revizar las nóminas por lo menos de seis meses antes de la fecha de la inspección, mediante las cuales se comprobará si los trabajadores están laborando horas extras y si el pago de las mismas se hace conforme a la ley o se encuentran violaciones en su pago. También se certificará si se están pagando los sueldos correctos o se estan haciendo violaciones a los salarios mínimos y mínimos profesionales.

Todas las empresas deben contar con un Reglamento Interior de

Trabajo, el que deberá ser depositado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje Local o Federal, según le corresponda.

Se revizará que el Reparto de Utilidades se haya llevado a cabo conforme a lo que establece la misma Ley Federal del Trabajo, - tomándose como la máxima percepción el sueldo del obrero con más ingreso durante el ejercicio fiscal, más el 20 por ciento; además - que se haya respetado lo correspondiente a los empleados de confianza y los empleados administrativos.

Todas las empresas deben cumplir con lo estipulado en el artículo 123 constitucional, en lo relativo a la Capacitación y el Adiestramiento de los trabajadores, y además, con lo que estipula el artículo 153-F de la Ley Federal del Trabajo.

Para cumplir con lo anterior, se deben registrar los Planes y Programas de Capacitación y Adiestramiento ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se deberá llevar un control de los avances de éstos.

3.3.1.2. CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE

Las principales disposiciones del apartado A del artículo - 123 constitucional en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, son las siguientes: Fracción XIV, XV, XVII, XXIX y XXXI.

Las disposiciones que la Ley Federal del Trabajo hace sobre seguridad e higiene son las siguientes:

En el título cuarto, capítulo uno relativo a los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones.

En lo que respecta a las obligaciones de los patrones, tenemos

el artículo 123 fracción XVI que a la letra dice "Instalar de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse las labores, para prevenir riesgos de trabajo y perjuicios al trabajador, así como adoptar las medidas necesarias para evitar que los contaminantes excedan los máximos permitidos en los reglamentos e instructivos que expidan las autoridades competentes. Para estos efectos, deberá modificar, en su caso, las instalaciones en los términos que señalan las propias autoridades".

La fracción XVII señala que el patrón deberá cumplir con las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y sus reglamentos.

La Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, para llevar a cabo los recorridos por los centros de trabajo y poder así dictar medidas a cumplir de seguridad e higiene, debe tomar en cuenta lo dispuesto por el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, así como sus instructivos.

En lo relativo a las Condiciones de Seguridad e Higiene, la empresa debe de llevar a cabo el levantamiento de actas mensuales junto con la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene de la empresa y realizar un recorrido por las instalaciones del centro de trabajo, para constatar las condiciones de seguridad e higiene y así evitar los accidentes de trabajo.

Debe llevar un libro médico cada empresa, en el que registrará los exámenes médicos iniciales y periódicos de los trabajadores. En las empresas con más de 100 trabajadores, se debe de contar con un

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

médico y una enfermería, las empresas químicas también deberán hacerlo, no importando el número de trabajadores.

El médico de la empresa deberá impartir conferencias mensuales por lo menos de 20 minutos cada una y deberán ser sobre temas relativos a la seguridad e higiene en la empresa.

El título noveno de la Ley Federal del Trabajo, se refiere a los riesgos de trabajo, y en su artículo 504 señala "Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

V. Dar aviso escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación Permanente o a la de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran..."

También los artículo 512, 512-A, 512-B, 512-C, 512-D, 512-E, y 512-F.

El levantamiento de acta se realiza en presencia del representante legal de la empresa, uno o dos representantes del sindicato, si es que existe sindicato en la empresa, y si no hay, es nombrado un representante por todos los trabajadores antes de realizar el recorrido por la empresa, debén estar presentes un representante de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene por parte de la empresa y por parte de los trabajadores, además de dos testigos nombrados por el representante legal de la empresa.

Una vez levantada el acta, la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, (en caso de ser la empresa de jurisdicción federal), la turna al Departamento de Emplazamiento para que éste gire los emplazamientos correspondientes a la empresa y sindicato de

la empresa y posteriormente pasa el acta al Departamento Jurídico para que se lleve a cabo el procedimiento correspondiente y la empresa comparezca para el desahogo de la misma y se absuelva o condene a la misma a pagar las multas correspondientes por las violaciones en que haya incurrido.

La finalidad del Estado al vigilar a las empresas, es que se respete al trabajador en su persona y en sus derechos que le otorga la Ley Federal del Trabajo, además de que los centros de trabajo se encuentren en buenas condiciones de seguridad y no existan tantos accidentes de trabajo ni tantos incendios en los mismos; lo que provocaría daños humanos y materiales de consideración.

3.3.2. INSPECCIONES EXTRAORDINARIAS

El artículo 542 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, señala que los inspectores del trabajo "Practicarán inspecciones -- extraordinarias cuando sean requeridas por sus superiores, cuando reciban cualquier denuncia respecto de violaciones de trabajo "

Después de la inspección periódica, se turna el acta al Departamento de Evaluaciones, dentro del que se llevará una evaluación de las medidas de seguridad e higiene que haya indicado el inspector del trabajo. Posteriormente se turna esa acta al Departamento de Emplazamientos, mismo que elaborará un emplazamiento de las medidas de seguridad e higiene que deberá cumplir el patrón y le enviara una copia a éste, una copia al sindicato de la empresa y otra copia a los miembros de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene de la empresa correspondiente.

En éste emplazamiento, la Secretaría del Trabajo por medio del organismo correspondiente le señala el término en el cual deberá cumplir con esas medidas. Una vez cumplido ese plazo, se gira una orden de inspección extraordinaria o de verificación; el inspector llevará consigo copia del emplazamiento enviado al representante legal de la empresa y junto con las personas mencionadas en la inspección periódica se llevará a cabo el recorrido por las instalaciones de la misma, y si no se han cumplido las medias al cien por ciento se tomarán como no cumplidas.

Una vez levantada el acta por las medidas cumplidas y no cumplidas, se turna al Departamento Jurídico para que se multe a la empresa por el no cumplimiento de lo estipulado en las Leyes y Reglamentos de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Además de encontrarse el empresario violando las garantías sociales que se encuentran estipuladas en Nuestra Carta Magna y en la Legislación Laboral.

CAPITULO IV. PROTECCION JURIDICA A LAS GARANTIAS SOCIALES.

4.1. CONFLICTOS LABORALES.

4.1.1. DEFINICION:

Dice Mario de la Cueva Son diferencias se suscitan entre trabajadores y patrones, solamente entre aquéllos o unicamente entre éstos, en ocasión o con motivo de la formación, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de trabajo.

R. Cepeda Villarreal sostiene que son coincidencias de dos o más derechos o deberes, dentro de la relación de trabajo o que pueden tener conexión con las relaciones de trabajo.

4.1.2. TIPOS DE CONFLICTOS LABORALES

4.1.2.1. ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES:

Individuales: Afectan el interés particular del trabajador o del patrón. Pueden ser uno o varios trabajadores o patrones, lo que los distingue es el interés personal o particular y no el número de trabajadores. Ejemplo: El despido de un trabajador.

Colectivos: Afectan el interés de grupo, conjunto mayoritario de trabajadores o patrones, lo que los distingue es el interés de grupo y no particular.- Ejemplo: Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo.

4.1.2.2. SEGUN LA NATURALEZA.

Jurídicos: Cuando se de la aplicación de una norma vigente, sea: La Constitución, la Ley Federal del Trabajo, Contratos Colectivos, Reglamento Interior de Trabajo. Ejemplo: Pago de horas extras.

Económicos: Creación de condiciones de trabajo. Ejemplo: Revisión de un -- Contrato Colectivo de Trabajo. Ejemplo: La disminución de trabajadores.

4.1.2.3. INTER TRABAJADORES

Es la disputa entre los trabajadores. Ejemplo: Discusión de una vacante como es el caso de que dos trabajadores consideran tener el derecho a ocupar -- una vacante superior.

4.1.2.4. INTER PATRONES.

Es el que se presenta entre patrones por obtener la prestación de servicios de un trabajador. Ejemplo: Dos clubes deportivos que consideran tener los servicios de un jugador.

4.1.2.5. INTER ASOCIACIONES PROFESIONALES.

Son los que se presentan entre dos o más gremios, sea de trabajadores o de patrones. Es la disputa de la titularidad de un contrato colectivo de trabajo entre dos o más sindicatos de trabajadores.

4.2. ORGANISMOS DECISORIOS DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO.

4.2.1. JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

El artículo 123 fracción XX señala que: Es un Organismo Colegiado de los representantes de los factores de la producción que son: Gobierno, Capital y - Trabajo, con el fin de democratizar la justicia. Pertenecen a la función Ejecutiva y no a la Judicial. Utilizan la Conciliación y el Arbitraje para resolver las contiendas y las resoluciones son de equidad y buena fe.

Se dividen por la competencia a que pertenecen y por la función que realizan. Siendo éstas Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

Los artículos 123 Constitucional fracción XX, XXI, y XXII, y de los artículos 48, 49, 50, 947 y 948 de la Ley Federal del Trabajo, contemplan el sometimiento de arbitraje en casos de despido y la estabilidad en el empleo.

La conciliación y el Arbitraje son los medios idóneos para resolver los conflictos de trabajo, la Conciliación, medio de autocomposición para las partes dirigidas, por ellas mismas o provocadas por la Ley o autoridad. El Arbitraje, es el medio de heterocomposición designado por la Ley o por las partes, o de algún particular u organismo, fuera de la labor jurisdiccional que actúa y dicta una resolución.

4.2.2. PROCEDIMIENTO EN MATERIA LABORAL.

Es el procedimiento ante las Juntas de Conciliación, para los conflictos individuales de naturaleza jurídica en los que únicamente se pretende conciliar. La Ley Federal del Trabajo, en el capítulo XVI contempla el Procedimiento ante las Juntas de Conciliación.

El Procedimiento llamado Ordinario, se lleva a efecto ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para resolver los conflictos individuales y colectivos.

Procedimiento especial:

Artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo; Tramitación de los conflictos que -- se susciten con motivos de la aplicación de los artículos 5º fracción III; -- 28 fracción III, 151, 153 fracción X; 162, 204 fracción IX; 209 fracción IV. -- 427 fracción I, II y VI; 434 fracción I, III y V; 439, 503, 505 de la Ley de -- que se trata y de los conflictos que tengan por objeto el cobro de pensiones -- que no excedan del importe de tres meses de salario.

Art. 893.- Presentación de la demanda y ofrecimiento de pruebas ante la -- junta competente.

Art. 894.- Admisión de las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley.

Art. 895.- Audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución.

Art. 896.- Suspensión de la audiencia para que las partes puedan ofrecer pruebas.

Art. 897.- Integración de la Junta con el auxiliar.

Art. 898.- Derecho ejercido ante la Junta por las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Art. 899.- Procedimientos especiales.

Procedimientos para conflictos colectivos de naturaleza económica por el patrón, o trabajadores excepcionalmente.

Capítulo XIX de la Ley Federal del Trabajo.

Art. 900.- Conflictos colectivos de naturaleza económica, como condiciones de trabajo, suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo.

Art. 901.- La Junta procura un convenio entre las partes, siempre y cuando no se haya dictado la resolución que ponga fin al conflicto.

Art. 902.- El ejercicio del derecho de huelga suspende la terminación de los conflictos colectivos de naturaleza económica pendientes ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Art. 903.- "Los conflictos colectivos de naturaleza económica podrán ser planteados por los sindicatos de trabajadores titulares de los contratos colectivos de trabajo..."

Art. 904.- Documentos que deben acompañar a la demanda que presenta el promovente.

Art. 905.- "La Junta inmediatamente después de recibir la demanda, citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse dentro de cinco días siguientes".

Art. 906.- Desarrollo de la audiencia.

Art. 907.- Requisitos que deberán cumplir los peritos que designe la Junta.

Art. 908.- Tiempo durante el cual las partes deberán presentar a los peritos.

Art. 909.- Facultades de los peritos que designa la Junta.

Art. 910.- Requisitos que deben reunir los dictámenes que emitan los peritos.

Art. 911.- "El dictamen de los peritos, se agregará al expediente y se entregará una copia a cada una de las partes..."

Art. 912.- "Las partes, dentro de las setenta y dos horas de haber recibido copias del dictamen de los peritos, podrán formular las observaciones que juzguen convenientes en relación con los hechos, consideraciones y conclusiones del mismo dictamen..."

Art. 913.- Facultades de la Junta para practicar diligencias.

Art. 914.- Informe que deben rendir las autoridades que practiquen la diligencia.

Art. 915.- "Desahogadas las pruebas, la Junta concederá a las partes un término de setenta y dos horas para que formulen sus alegatos por escrito, apercibidas que en caso de no hacerlo, se les tendrá por perdido su derecho".

Art. 916.- Requisitos que deberá contener el dictamen del auxiliar una vez declarada cerrada la instrucción.

Art. 917.- "El dictamen se agregará al expediente y se entregará una copia a cada una de los representantes de los trabajadores y de los patrones ante la Junta. El secretario asentará razón en autos del día y hora en que se hizo entrega de las copias o su negativa para recibirlos..."

Art. 918.- "El Presidente de la Junta citará para la audiencia de discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al

en que sean entregadas a los representantes las copias del dictamen, y se celebrará conforme a las reglas establecidas en el artículo 888 de esta Ley".

Art. 919.- "La Junta, a fin de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y patrones, en su resolución podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo, los salarios y, en general modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento; sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos consignados en las leyes".

Procedimiento para resolver los conflictos colectivos de naturaleza económica para los trabajadores (huelga).

Capítulo XX de la Ley Federal del Trabajo.

Art. 920.- Requisitos que debe contener el pliego de peticiones para el procedimiento de huelga.

Art. 921.- El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje hace llegar al patrón copia del escrito de emplazamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su recibo.

Art. 922.- "El patrón, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, deberá presentar su contestación por escrito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje".

Art. 923.- Si el escrito de emplazamiento a huelga no reúne los requisitos que señala el artículo 920 de ésta ley, no se le dará trámite.

Art. 924.- Suspensión de ejecución de sentencia, practica de embargos, -aseguramientos, diligencias o desahucios en contra de la empresa o establecimiento, a partir de la notificación del pliego de peticiones.

Art. 925.- Lo anterior no procederá cuando se trate de pagos de servicios públicos.

Art. 926.- A petición de los trabajadores la Junta citara a las partes a una audiencia de conciliación, ésto será solo una vez.

Art. 927.- La audiencia de conciliación deberá cumplirse bajo ciertas normas.

Art. 928.- Normas bajo las cuales funciona el Pleno y las Juntas especiales.

Art. 929.- Solicitud de inexistencia de la huelga.

Art. 930.- Normas bajo las cuales se puede declarar inexistente la huelga.

Art. 931.- El recuento de los trabajadores de la empresa como prueba para declarar inexistente la huelga.

Art. 932.- Seguimiento cuando se ha declarado inexistente la huelga.

Art. 933.- "En el procedimiento de calificación de ilicitud de la huelga, se observarán las normas contenidas en el artículo 930 de esta Ley".

Art. 934.- "Si la Junta de Conciliación y Arbitraje declara que la huelga es ilícita, se darán por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas".

Art. 935.- La Junta podrá ordenar la práctica de diligencias convenientes, para determinar el número de trabajadores que deberán laborar para que no se perjudique la maquinaria y las materias primas de la empresa.

Art. 936.- "Si los huelguistas se niegan a prestar los servicios mencionados en los artículos 466 y 395 de esta Ley, el patrón podrá utilizar otros trabajadores. La Junta, en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública, a fin de que puedan prestarse dichos servicios".

Art. 937.- "Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión de la Junta, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, según el caso..."

Art. 938.- " Si la huelga tiene por objeto la celebración o revisión del - contrato-ley, se observarán las disposiciones de este Capítulo, con las modalidades siguientes:

I.- El escrito de emplazamiento de huelga se presentará por los sindicatos colegiados, con una copia para cada uno de los patrones emplazados, o por los de cada empresa o establecimiento, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, o ante las autoridades mencionadas en el artículo 920 fracción II de esta Ley.

II.- En el escrito de emplazamiento se señalará el día y la hora en que - se suspenderán las labores, que deberán ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presentación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje..."

Procedimiento de Ejecución.

Título Quince de la Ley Federal del Trabajo.

Este título contempla las disposiciones generales del procedimiento de ejecución. Menciona las disposiciones que rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación Permanentes y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.

Procedimiento de Embargo:

Señalan los artículos respectivos (950 al 966 de la Ley de que se trata) el término en que el Presidente de la Junta dictará el auto de requerimiento y embargo, las normas mediante las cuales debe seguirse el mismo, los bienes que quedan fuera del embargo, que seguimiento debe cumplirse cuando los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables en el acto.

Procedimiento de Remate.

En el procedimiento de remate se debe hacer conforme a ciertas normas.

Se debe señalar que procede cuando se trata de bienes muebles, si es una empresa o un establecimiento el motivo del embargo, una vez iniciada la diligencia de remate no puede suspenderse. Exhibido el importe total del precio de la adjudicación, el Presidente declarará fincado el remate.

Procedimiento de tercerías:

Capítulo II de la Ley Federal del Trabajo.

Art. 976.- "Las tercerías pueden ser excluyentes de dominio o preferencia. Las primeras tienen por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de propiedad de terceros; las segundas obtener que se pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados".

Art. 977.- "Las tercerías se tramitarán y resolverán por el Pleno, por la Junta Especial o por la de Conciliación que conozca del juicio principal, sustanciándose en forma incidental..."

4.3. CONCEPTO DE AMPARO.

Es un medio de control constitucional. Mediante un control o sistema constitucional, se protege a la constitución de un país, y a las garantías individuales y sociales que en ella se consignan, mediante el juicio de amparo se obliga a los organos del poder público a ajustar sus actos de autoridad conforme a la ley fundamental de un país, siendo ésta la Constitución.

En caso de que alguna autoridad se salga de ésta regla, el acto de autoridad impugnado, se revizará nuevamente por la autoridad responsable.

Solo la persona que sea agraviada personal y directamente por un acto de autoridad va a poder promover el juicio de amparo. Nuestra Carta Magna contempla y regula en los artículos 103 y 107 el juicio de amparo.

4.3.1. ORGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

En nuestro sistema jurídico, quien tiene el control constitucional es la función Judicial Federal, es la que conocerá del juicio de amparo. Si se resuelve que la autoridad haya violado la garantía individual o social, se dará el fallo a favor del gobernado agraviado.

TRIBUNALES QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL FEDERAL

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunales Colegiados de Circuito.

Tribunales Unitarios de Circuito.

Juzgados de Distrito.

A estos tribunales compete el conocimiento del juicio de amparo, excepto al Tribunal Unitario de Circuito que no resuelve sobre la materia de amparo.

Los Juzgados de Distrito, sí resuelven juicios de amparo; pero tienen una doble función. Por un lado, actúan como órganos de control, resuelven juicios de amparo y por otra parte, resuelven los juicios ordinarios federales.

El artículo 103 constitucional establece el juicio de amparo, éste artículo contempla que Tribunales de la Federación serán competentes.

Art. 103 Constitucional "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

4.3.2. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

Contra leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.

En el caso de leyes que violen las garantías individuales se puede promover un juicio de amparo contra un congreso o contra alguna legislatura de un Estado.

Todos los actos de autoridad están sujetos al control constitucional, ya sea autoridad legislativa, administrativa o judicial.

Procede el Amparo también, contra actos de autoridad que vulneren o res--
trinjan la soberanía de los Estados.

Contra leyes o actos de la autoridad que invadan la esfera de la autori--
dad federal.

La finalidad del juicio de Amparo es doble: por un lado proteger la cons--
titución y por el otro, es una defensa del gobernado cuando se ve afectado en
su esfera jurídica.

4.3.3. PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE AMPARO.

Autoridad Responsable

Gobernado o quejoso

Tercero Perjudicado

Ministerio Público.

Técnicamente al gobernado se le llama quejoso; y es quien promueve el ju--
icio de Amparo. Este juicio puede ser promovido por él mismo o por su represen--
tante legal.

El quejoso puede ser persona física o moral, las personas morales siempre
promoverán a través de un representante legal.

El artículo 27 de la Ley de Amparo autoriza al quejoso para que pueda au--
torizar a un abogado para que oiga y reciba notificaciones, además podrá in---

terponer recursos, alegatos y ofrecer pruebas.

Autoridad Responsable: Es el organo del Estado que ordena ejecutar el acto reclamado por el quejoso.

Tercero Perjudicado: Este no existe en todos los juicios de Amparo. Cuando el acto reclamado emane de un juicio o de un procedimiento seguido en juicio de Amparo, será el tercero perjudicado el que haya figurado como contra--- parte del quejoso.

El Agente del Ministerio Público: También es parte en el juicio de Amparo interviene formulando pedimentos, ordena si se debe conceder o negar un Amparo según perjudique a la sociedad.

El Juicio de Amparo es una sola institución constitucional; pero tiene dos supuestos de procedencia bajo dos distintas denominaciones y son:

Amparo Directo y,

Amparo Indirecto.

4.3.4. AMPARO DIRECTO.

Se tramita en una sola instancia, es uni-lateral; es tramitado por la Suprema Corte de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

El Amparo Directo, procede en los siguientes casos:

Contra sentencias definitivas. Se tiene que conocer el acto reclamado para saber si el Amparo que se va a promover es directo o indirecto.

Para considerar una sentencia como definitiva, es necesario que reúna tres requisitos:

Debe ser dictada por un tribunal judicial, administrativo o del trabajo.

La sentencia de que se trata debe haber resuelto el fondo de la controversia planteada.

Contra esa sentencia no debe ya proceder ningún recurso.

El artículo 158 de la Ley de Amparo a la letra dice: "Para efectos de éste artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictado por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa".

La integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de la siguiente forma:

Art. 2º de la Ley de Amparo: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y de hasta cinco supernumerarios, y funcionará en tribunal Pleno o en Sala".

El artículo 3º de la misma ley señala: "El Pleno se compondrá de los ministros numerarios que integran la Suprema Corte de Justicia, pero bastará la presencia de quince de sus miembros para que pueda funcionar. Los ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando substituyan a los ministros numerarios y además desempeñarán las funciones que se contienen en la presente Ley".

El artículo 158 señala: "El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales no

proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo el resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados " .

El recurso de queja es procedente contra:

Art. 95 fracciones V, VIII y IX de la Ley de Amparo:

Fracción V.- "Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio - conforme al artículo 37 o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98 " .

Fracción VIII.- "Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen éstas; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados " .

Fracción IX.- "Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Cir-

cuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso " .

4.3.5. AMPARO INDIRECTO

Para éste tipo de juicio, se toma en cuenta el territorio y la materia.

El juicio de amparo indirecto procede en los siguientes casos:

Cuando el acto de autoridad que se va a reclamar requiere de la ejecución del acto, es competencia del Juez de Distrito del lugar donde se va o se tiene que ejecutar el acto.

Cuando el acto reclamado no requiere de ejecución material, sino que, sea un acto declarativo; el juez de Distrito competente es el del lugar en que resida la autoridad responsable.

Cuando se reclame una ley que por su sola expedición cause un daño al quejoso.

El artículo 114 de la Ley de Amparo, prevé los casos en que procede el juicio de amparo indirecto.

Art. 114. " El amparo se pedirá al juez de Distrito:

I.- Contra leyes, federales o locales, tratados internacionales reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales,

administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia";

El amparo indirecto, esta constituido por dos instancias; también se le llama bi-instancial; es tramitado por un juez de Distrito en primera instancia, la sentencia es recurrible; se va a segunda instancia y es remitida y tramitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, según la competencia.

4.4. AMPARO SOCIAL AGRARIO

"El propósito fundamental que se persigue con las reflexiones que contiene el presente trabajo, consiste en destacar y ponderar la extraordinaria importancia que en nuestro sistema jurídico nacional representa el amparo social agrario, no solo como instrumento de control de la constitucionalidad de los actos para la defensa eficaz de las garantías sociales en materia agraria, sino primordialmente como un verdadero instituto jurídico de protección y tutela a los derechos sociales de los núcleos de población ejidal y comunal del campo mexicano, con la finalidad de alcanzar, en la última instancia, la realización de la justicia agraria.

Como cuestión previa, se subraya la necesidad de precisar equivocadas interpretaciones sobre el amparo social agrario, que han conducido a negar su bondad y eficacia protectora de las garantías sociales agrarias, y lo grave, solicitar su derogación, conduciendo así el amparo concedido a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación " (22).

El constituyente de 1917, al reconocer y dar vigencia a los derechos sociales del pueblo mexicano, principalmente en lo relativo a los trabajadores y hombres del campo, delineó la urgencia de realizar una verdadera justicia social que encuentre su fundamento en la debida distribución de la riqueza y finalmente alcanzar así el bien común.

4.5. JURISPRUDENCIA

"La jurisprudencia se revela como una interpretación uniforme hecha por los tribunales, respecto de asuntos de iguales características, sometidos a su conocimiento. En éste orden de ideas, cualquier tribunal puede crear o sentar jurisprudencia" (23).

En el Derecho Mexicano, los únicos tribunales que pueden sentar jurisprudencia son los expresamente autorizados por la ley, que en nuestro caso es la reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, o sea la Ley de Amparo.

Así es que; únicamente la Corte funcionando en Pleno, las Salas de ma misma Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito pueden dictar jurisprudencia obligatoria.

El artículo 192 de la Ley de Aparo a la letra dice:

Art. 192: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas entrándose de lo que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y Federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados " .

Dentro de la problemática del Derecho del Trabajo, el fenómeno que destaca por su importancia y trascendencia es el despido, de ahí que se trate en primer término, las acciones que tal fenómeno origina.

Al trabajador a quien se le rescinda su contrato de trabajo puede optar por demandar el pago de la indemnización constitucional o el cumplimiento del contrato; es decir, la reinstalación.

Artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo "El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá el derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo".

La segunda acción que puede ejercitar es la de rescisión de contrato por causa imputable al patrón.

El artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo señala: "Son causas de rescisión de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I.- Engañarlo el patrón o, en su caso, la agrupación patronal para proponerle el trabajo respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II.- Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos.

III.- Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

IV.- Reducir el patrón el salario del trabajador.

V.- No recibir el salario correspondiente en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados;

VI.- Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón en sus herramientas o útiles de trabajo;

VII.- La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por caracter de condiciones hegiénicas del establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas de seguridad que las leyes establezcan;

VIII.- Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentran en él; y

IX.- Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere ".

Durante el año de 1989 se emitieron jurisprudencias relacionadas con los siguientes casos en materia del trabajo:

" DESPIDO DEL TRABAJADOR. PRESUNCION DE SU EXISTENCIA EN CASO DE SU EXISTENCIA EN CASO DE REINSTALACION.- Si el trabajador aduce que fue despedido injustificadamente el mismo día en que se le reinstaló con motivo de diversa reclamación intentada en contra del propio patrón, y está demostrado que en la fecha de la demanda no se encontraba prestando servicios, ello es suficiente para presumir la existencia del despido alegado, pues sería ilógico pensar que el trabajador, de motu propio haya dejado de prestar sus servicios el mismo día en que fue reinstalado, para luego insistir nuevamente en su reincorporación.

Amparo directo 263/89. José Isabel Amaro Salazar. 26 de junio 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secre-

tario: José M. Quintanilla Vega.

Amparo directo 320/89 Hermenegildo Casas Mireles. 14 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: José M. Quintanilla Vega.

Amparo directo 306/89 José Isabel Amaro Salazar. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Cas-
tillo. Secretario: Daniel Cabello González.

Amparo directo 335/89 Valentina Vázquez Ocón. 21 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Anastasio González Martínez.

Amparo directo 303/89 Marcelino Torres Ramírez y Coag. 6 de -
septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fer-
nández Castillo. Secretario: Juan Rodríguez Gámez. "(24)

" REVISION FISCAL. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDEN-
CIA DEL RECURSO EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. DE-
TERMINACION DE SUJETOS OBLIGADOS.- Un asunto versa sobre determina-
ción de sujetos obligados, presumiéndose su importancia y trascen-
dencia, fundamentalmente en los casos en que se discute el alcance
o extensión del régimen obligatorio del seguro social, o sea, cuan-
do se debate si una categoría o clase de sujetos debe considerarse
en aquel régimen.

Revisión fiscal 29/89. Tasmí, S.A. de C.V. 8 de marzo de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Se-
cretario: Abraham S. Marcos Valdez.

Revisión fiscal 126/89 Francisco Javier Ramírez Báez. 16 de

junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García -
Cárdenas. Secretario: Sabino Pérez García.

Revisión fiscal 175/89 Materiales para Construcción Lozano, S.
A. 15 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente:
Felipe García Cárdenas. Secretario: Sabino Pérez García.

Revisión fiscal 1/89 Hernán Albertino Naranjo Lara. 20 de oc-
tubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García
Cárdenas. Secretario Sabino Pérez García.

Revisión fiscal 4/89 Abaco Asesoría, S.A. de C.V. 20 de octu-
bre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cár-
denas. Secretario: Sabino Pérez García."(25)

"HUELGA, CUESTIONES DE COMPETENCIA EN CASO DE. NO PUEDEN PROMO-
VERSE ANTES DEL EMPLAZAMIENTO.- El artículo 928, fracción V, de la
Ley Federal del Trabajo establece que en los procedimientos de
huelga no podrá promoverse cuestión alguna de competencia antes de
que sea emplazado el patrón y que si la Junta, una vez practicado
dicho emplazamiento, observa que el asunto no es de su competencia,
se lo hará saber a los trabajadores para que éstos, dentro del tér-
mino de 24 horas, designen la autoridad jurisdiccional que conside-
ren competente, con el fin de que se le remita el expediente. Por
ello, resulta violatorio del precepto invocado el que una Junta de
Conciliación y Arbitraje se declare incompetente de huelga y envíe
el expediente a otro órgano jurisdiccional de trabajo, sin haber
emplazado al patrón. Lo anterior es así, porque el propósito del -
legislador al establecer dichas reglas en el numeral citado, fue

que ese tipo de conflictos se resuelvan lo más pronto posible, por graves consecuencias que tienen para las partes y para la sociedad.

Competencia 43/88. Suscitada entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y la Junta Especial N° 14 de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 4 de julio de 1988. 5 votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Enrique Durán Martínez.

Competencia 54/88. Suscitada entre la Junta Especial N° 11 de la Federal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 4 de julio de 1988. 5 votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Emilio González Santander.

Competencia 55/88. Suscitada entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Coahuila y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila. 6 de febrero de 1989. 5 votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Sergio Novales Castro.

Competencia 38/89 suscitada entre la Junta Especial N° 15 de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo. 12 de abril de 1989. 5 votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez.

Competencia 41/89 Suscitada entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Guadalajara, Jal. y la Junta Especial N° 10 de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. 22 de mayo de 1989. 5 votos. Ponente: Ulises Schmill Ordoñez. Secretaria: Luz María Corona Magaña. (26)

" TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO DE CONFIANZA, CESE DE LOS. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DE LA PROPIA ENTIDAD.- Los artículos 46 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3º , 8º y 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no hacen distinción entre empleados de base y de confianza en lo que respecta al ejercicio de la acción de cese, razón por la que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es la autoridad competente para conocer de los juicios promovidos por los trabajadores confianza con motivo de tal sanción.

Competencia 160/87. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco y Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco. 11 de enero de 1988. 5 votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez.

Competencia 249/87. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco y el Jefe del Departamento de Tránsito del mismo Estado. 17 de octubre de 1988. 5 votos. Ponente: Feli-López Contreras. Secretario: Rolando Rocha Gallegos.

Competencia 250/87 Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco y del Jefe del Departamento de Tránsito del mismo Estado. 17 de octubre de 1988. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretario: Luis M. Aguilar Gómez.

Competencia 251/87. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco y el Jefe del Departamento de Tránsito del mismo Estado. 17 de octubre de 1988. 5 votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Rolando Rocha Gallegos.

Competencia 126/88. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco y Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco. 20 de febrero de 1989. 5 votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo." (27)

"POSESION Y GOCE DE PARCELA. EN ESTOS CONFLICTOS DEBE PREVALE-
CER EL DERECHO A ELLAS CONFORME AL TITULO.- En los conflictos ori-
ginados por la posesión y goce de una parcela ejidal, en los que uno
de los contendientes tiene a su favor derechos agrarios reconocidos
para explotarla, no debe determinarse quién viene detentando la u-
nidad de dotación de referencia, sino que el objeto principal de la
resolución será el de establecer a quién le asiste el mejor derecho
para poseer, pues de lo contrario se desconocería la titularidad de
los derechos agrarios, de la que genuinamente deriva el derecho a
poseer; pues si considera el detentador que su posesión ha generado
algún derecho, lo que podría hacer sería gestionar la privación en
contra del titular, pero jamás disputarle la posesión.

Amparo en revisión 60/88 Dolores Bonilla Ramos. 12 de abril de
1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido.
Secretario: Andrés Fierro García.

Amparo en revisión 247/88. Francisco Cerezo Sánchez. 27 de Sep-
tiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto
Santos Partido. Secretario: Miguel Izaguirre Ojeda.

Amparo en revisión 292/88. Hilario Gamez Valencia. 9 de noviem-
bre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sara-
bia. Secretaria: Irma Salgado López.

Amparo en revisión 304/88. María Guadalupe Espinoza Valiente.
15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric
Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez
Rosas.

Amparo en revisión 401/88. Emanuel Montoya Nolasco. 10 de ene-
ro de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos
Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra." (28)

C O N C L U S I O N E S

1.- Debido a que el hombre es un ser social, es necesario, que dentro de su comunidad exista un orden jurídico, político y social; ésto sólo se logrará mediante la formación de un Estado y un Gobierno.

2.- Los Organos del Estado aplicarán el Derecho através de las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial; buscando el bien común en una población y un territorio determinado.

3.- Ningún Estado debe someter a otro Estado.

4.- Solo se solucionarán conflictos internacionales por medio de convenios y tratados internacionales regulados por el Derecho Internacional Público.

5.- En necesario diferenciar las formas de Estado de las formas de Gobierno.

6.- Las formas de Estado son instituciones públicas dotadas de personalidad jurídica propia y son entidades de Derecho.

7.- Las formas de Estado se clasifican en Estado Unitario, Confederación de Estados y Estado Federal.

Las formas de Gobierno son los órganos del Estado, que ejercen las funciones en que se desarrolla el poder público.

9.- Las formas de Gobierno existentes; son la República y la Monarquía, además del Parlamentarismo y Presidencialismo.

10.- El Estado interviene en las soluciones de los conflictos entre trabajadores y patrones.

11.- El Estado por medio del reconocimiento de las garantías individuales y sociales en la Constitución de 1917; garantiza la seguridad jurídica de la vida, la libertad personal, el derecho a la propiedad, la libertad de trabajo, comercio e industria.

12.- Frente al abuso de la autoridad, el agraviado tiene el derecho de promover el juicio de amparo.

13.- Toda persona; física o moral, es igual a los ojos de la ley.

14.- Las Garantías Sociales, se encuentran estipuladas en los artículos 3º, 4º, 5º, 27, 28 y 123 de la Constitución Política Mexicana.

15.- En los conflictos laborales de primera instancia; quienes

conocen de éste son las Juntas de Conciliación y Arbitraje local y federal; según la competencia.

16.- De los juicios de amparo conocerán la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito.

17.- Debido a la disminución de recursos materiales y naturales para la producción de alimentos; es necesario recurrir a la importación de productos de primera necesidad.

18.- Para poder cumplir con lo que estipula el artículo 4º constitucional de los servicios médicos; es necesario crear instituciones de salud en las áreas rurales; así como fuentes de trabajo para los médicos que carecen de éste en las zonas centricas.

19.- Es insuficiente el servicio que prestan la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo y las Juntas de Conciliación y Arbitraje; en relación a las inspecciones que realizan a los centros de trabajo. Por lo anterior, se deben crear un mayor número de Organismos que los auxilien.

20.- El resultado de las evaluaciones de las actas de inspección; debieran ser tomadas en cuenta al momento de la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo de la empresa, para fijar mejores condiciones para los trabajadores.

C I T A S T E X T U A L E S

- (1) Burgoa, Ignacio "El Estado" Editorial Porrúa, S.A. México 1970
Pag. 17
- (2) Burgoa, Ignacio "El Estado" Editorial Porrúa, S.A. México 1970
Pag. 54.
- (3) Burgoa, Ignacio "El Estado" Editorial Porrúa, S.A. México 1970
pag. 80.
- (4) Burgoa, Ignacio "El Estado" Editorial Porrúa S.A. México 1970
pag. 95.
- (5) Burgoa, Ignacio "El Estado" Editorial Porrúa, S.A. México 1970
pag. 105.
- (6) Serra Rojas, Andrés "Ciencia Política" Editorial Porrúa, S.A.
México 1988. pag. 798.
- (7) Serra Rojas, Andrés "Ciencia Política" Editorial Porrúa, S.A.
México 1988. pag. 367.
- (8) Burgoa, Ignacio "El Estado" Editorial Porrúa, S.A. México 1970
pag. 225.
- (9) Acosta Romero, Miguel "Teoría General del Derecho Administrativo" Editorial Porrúa, S.A. México 1984. pag. 578.

- (10) Wilker V. Jorge "Derecho Económico" Colección Textos Universitarios Editorial Harla, S.A. de C.V. México 1985. pag. 29.
- (11) Bazdresch, Luis "Garantías Constitucionales" México 3a. edición. pag. 30
- (12) Bazdresch, Luis "Garantías Constitucionales" México 3a. edición pag. 34.
- (13) Castro, Juventino V. "Garantías y Amparo" México 1986 Editorial Porrúa, S.A. pag. 3
- (14) Castro, Juventino V. "Garantías y Amparo" México 1986 Editorial Porrúa, S.A. pag. 7
- (15) Burgoa, Ignacio "Garantías y Amparo" Editorial Porrúa, S.A. México 1944. pag. 111
- (16) Tena Ramírez, Felipe "Leyes Fundamentales de México" Editorial Porrúa, S.A. México 1979. pag. 22
- (17) Paz Barnica, Eduardo. "Las Garantías y Los Principios Sociales" Teguzigalpa D.C. Honduras pag. 21
- (18) Paz Barnica, Eduardo. "Las Grantías y Los Principios Sociales" Teguzigalpa D.C. Honduras pag. 21
- (19) González Días Lombardo, Francisco "El Derecho y la Seguri-

dad social Integral" Editorial Textos Universitarios 2a.
edición 1978. pag. 16

- (20) Bazdresch, Luis. "Garantías Constitucionales" Editorial Trillas. México D.F. 3a. Edición. pag. 111.
- (21) Bazdresch, Luis "Garantías Constitucionales" Editorial Trillas. México, D.F. 3a. Edición. pag. 113
- (22) Revista de la Facultad de Derecho. Año 17 número 17 Universidad Autónoma del Estado de México. Editorial Chimal de Toluca, S.A. Lic. Antonio Huitron. Agosto-Octubre 1983. pag. 32.
- (23) Ramírez Fonseca, Francisco. "La Prueba en el Procedimiento Laboral" Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. México 1980. Segunda Edición. pag. 30.
- (24) Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Tribunales Colegiados Segunda Sección. Volúmen I México. Mayo. Ediciones S.de R.L. México 7 D.F.. 1989. pag. 705.
- (25) Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Tribunales Colegiados. Segunda Sección Volúmen I. México. Mayo. Ediciones S. de R.L. México 7 D.F. 1989. pag. 705 y 706.

(26) Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Tribunales Colegiados. Segunda Sección Volúmen I México. Mayo. Ediciones S. de R.L. México 7 D.F. 1989. pag 29 y 30.

(27) Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Tribunales Colegiados. Tercera Sección Volúmen II - México Mayo. Ediciones S. de R.L. México 7 D.F. 1989. pag. 34

(28) Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Tribunales Colegiados. Segunda Sección Volúmen I México. Mayo. Ediciones S. de R.L. México 7 D.F. 1989 pag. 802

B I B L I O G R A F I A

Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo" Primer Curso, quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1983.

Brazdresch, Luis. "Garantías Constitucionales" Tercera Edición, Editorial Trillas, México, D.F.

Burgoa, Ignacio. "Las Garantías Individuales" vigecima primera edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.

Burgoa, Ignacio. "El Estado" cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1970.

De la Cueva, Mario, "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" , octava edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

Fernández Miranda, Torcuato, "Estado y Constitución" primera edición, Editorial Espa-Calpe, S.A. Madrid, 1975.

Fraga, Gabino, "Derecho Administrativo" decima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

Garizurieta González, Jorge M, "Ensayo de la Programación al - segundo Curso de Derecho del Trabajo en las Universidades, Facultades y Escuelas de México" segunda edición, Editorial Grijalbo, México, 1981.

Gondora Pimentel, Genaro y otros. "Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos" tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., - México, 1987.

González Díaz Lombardo, Francisco, "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral", segunda edición, Editorial Textos Universitarios, México, 1978.

Heller, Herman. "Teoría del Estado" primera edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1942.

Jellinek, Jorge. "Compendio de la Teoría del Estado" primera edición, Editorial Manual de J. Muccemendi, México, 1935.

Kaplan, Marcos, "Estado, Derecho y Sociedad" primera edición, Editorial U.N.A.M., México, 1981, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Kelsen, Hans, "Teoría del Estado", primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1954.

Noriega, Alfonso, "La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917", primera edición, Editorial U.N.A.M., México, 1967.

Paz Barnica, Eduardo, "Las Garantías y los Principios Sociales" Tegucigalpa Honduras.

Porrúa Pérez, Francisco, "Doctrina de las Garantías Individua-

les", primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967.

Ramírez Fonseca, Francisco, "La Prueba en el Procedimiento Laboral", segunda edición, Editorial PAC, México, 1980.

Saldaña H. Adalberto, "El Estado y la Sociedad Mexicana", primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social, "Manual de Derecho del Trabajo", tercera edición, México, 1982, editada por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social, (serie conferencias) Antecedentes y Evolución del artículo 123 constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, primera parte, tomo 5º, Editorial Popular de los Trabajadores, México, 1981.

Serra Rojas, Andrés, "Ciencia Política", séptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

V. Castro, Juventino, "Garantías y Amparo", quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

Wilker V. Jorge, "Derecho Económico", Colección Textos Universitarios, Editorial Harla, S.A. de C.V., México, 1985.

REVISTAS

Anales de la Cátedra de Francisco Suárez "Las Crisis de las Facultades de Derecho" Universidad de Granada Nº 20-21 1980/1981,

Departamento de Filosofía del Derecho.

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Nuevo Leon, Segunda Epoca, edición especial, XXV aniversario de la Generación 1956-1961, Amador R. Díaz G.

Revista de la Facultad de Derecho año 17 número 17, Universidad del Estado de México, Editorial Chimal de Toluca, S.A. Lic. Antonio Huitron Huitron.

Revista Española de Derecho Constitucional, centro de estudios constitucionales, imprenta nacional, El boletín oficial del Estado Manuel García Pelayo, 1981 Vol. 1.

Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo e Instructivos, instituto Mexicano del Seguro Social y Secretaría del Trabajo y Previsión Social, primera edición, México 1980.

Ley Federal del Trabajo, septima edición actualizada, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1986.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 888a. edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

Nueva Legislación de Amparo Reformada, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, 52 edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Na-

ción por los Tribunales Colegiados, Segunda Sección, Volúmen I, México. Mayo. Ediciones S. de R.L. México 7 D.F., 1989.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Tribunales Colegiados. tercera sección Volúmen II, México, Ediciones S. de R.L. México 7 D.F. 1989.